INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Civil y otras leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones.
BOLETÍN Nº 1.707-18

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo Villa, Marina Prochelle Aguilar y Romy Rebolledo Leyton y señores Ignacio Balbontín Arteaga, Tomás Jocelyn-Holt Letelier, Andrés Palma Irarrázabal y Aníbal Pérez Lobos.

A las sesiones en que se trató esta iniciativa, concurrieron, además de los miembros titulares de la Comisión, los Honorables Senadores señores Prokurica, Kuschel y Chadwick.

Asistieron, asimismo, la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz; su Jefe de Gabinete, señor Patricio Reinoso; el Jefe del Departamento de Reformas Legales de dicha Secretaría de Estado, señor Marco Rendón; la abogada del mismo Departamento, señorita Carolina Espinosa, y el abogado asesor del mencionado Ministerio, profesor señor Gonzalo Figueroa. Concurrió, asimismo, la abogada asesora del Ministerio de Justicia, señorita Paula Recabarren.

Participaron, especialmente invitados, los profesores señora Solange Doyharcabal y señores René Abeliuk, Hernán Corral, José Antonio Galván y Enrique Pérez.

Cabe dejar constancia que, por tratar materias comprendidas en los artículos 77 y 108 de la Constitución Política, los preceptos que a continuación se consignan tienen carácter orgánico constitucional:

- El artículo 151-6, contenido en el número 13 del artículo 1°;
- Los artículos 153-1, 153-3, 153-6 y 155-4, contemplados en el número 14 del artículo 1°;
- Los artículos 159-5 y 159-6, contenidos en el número 15 del artículo 1°;
- Los artículos 163-3, 163-4 y 163-10, contemplados en el número 16 del artículo 1°;
- El número 5 del artículo 4°, y
- El artículo 7°.

En consecuencia, la aprobación de estas disposiciones requiere del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Debe tenerse presente que al inicio de la tramitación del proyecto de ley en estudio, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, la Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excma. Corte Suprema, en razón de que diversas disposiciones del mismo incidían en la organización y atribuciones de los tribunales.

En atención a que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados tuvo modificaciones sustanciales en relación al texto conocido por dicha Corte y a que algunas de estas enmiendas dicen relación con las referidas atribuciones, con fecha 17 de abril de 2007 vuestra Comisión ofició nuevamente al Máximo Tribunal, recabando su parecer acerca de este nuevo texto.

Es dable señalar que con fecha 3 de abril de 2007, el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con el carácter de “simple”.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA EN ESTUDIO:

1.- Constitución Política de la República

Su artículo 1° establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Agrega que el Estado está al servicio

de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

A su vez, el numeral 2 del artículo 19 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, agregando que hombres y mujeres son iguales ante ella.

2.- Código Civil

El Libro Primero, De las personas, dedica sus Títulos IV y VI al matrimonio y a las obligaciones y derechos entre los cónyuges, respectivamente.

En el Libro Tercero, De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, el Título XIII trata de las donaciones entre vivos.

En el Libro Cuarto, De las obligaciones en general y de los contratos, el Título XII aborda las convenciones matrimoniales y la sociedad conyugal en tanto que el Título XXII-A se refiere al régimen de participación en los gananciales.

3.- Instrumentos internacionales

Diversos tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obligan a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante la vigencia de éste y en caso de disolución, especificando el último de los instrumentos mencionados los casos en que resulta imprescindible suprimir toda discriminación.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Moción de los Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo Villa, Marina Prochelle Aguilar y Romy Rebolledo Leyton y señores Ignacio Balbontín Arteaga, Tomás Jocelyn-Holt Letelier, Andrés Palma Irarrázabal y Aníbal Pérez Lobos

El proyecto en estudio tuvo origen en la Cámara de Diputados, en una Moción de autoría de los Parlamentarios antes

mencionados. A ella adhirieron posteriormente los Diputados señora Adriana Muñoz y señores Eugenio Tuma, Rosauro Martínez y Osvaldo Palma y los ex Diputados señoras Mariana Aylwyn, Eliana Caraball, Evelyn Matthei, Lily Pérez y Marta Wörner y señores Armando Arancibia, Carlos Cantero, José Antonio Galilea, Felipe Letelier, Arturo Longton, Carlos Kuschel, Sergio Morales, Leopoldo Sánchez, Exequiel Silva y Salvador Urrutia.

Los autores de la iniciativa expresaron que el hecho de ser el marido administrador de los bienes sociales, así como de sus bienes propios y de los de su mujer cuando están casados en un régimen de sociedad conyugal, se originó en la división de roles existentes al interior de la familia en épocas pasadas, que era el resultado de un sistema cultural caracterizado desde un punto de vista económico por un predominio del sector rural.

Señalaron que las transformaciones socioeconómicas han significado una incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral, así como su ascenso hacia posiciones ejecutivas, lo que ha tenido como consecuencia un cambio conductual dentro de la familia, en orden a que ambos cónyuges compartan los roles profesionales y domésticos.

Expresaron que lo anterior motivó el establecimiento del régimen de participación en los gananciales con modalidad crediticia, como un tercer régimen patrimonial dentro del matrimonio, con carácter opcional o alternativo. Explicaron que la aplicación práctica del mismo dio lugar a diversas dificultades, lo que hizo que, en definitiva, no despertara mayor aceptación en la comunidad.

Hicieron presente que el régimen de sociedad conyugal ha merecido una serie de cuestionamientos. En primer lugar, se ha estimado que da lugar a desigualdad jurídica en los derechos y deberes entre los cónyuges, así como en la administración de los bienes y la autoridad sobre los hijos, y que, en general, afecta negativamente la relación familiar.

Por otra parte, se ha sostenido que no hay argumentos biológicos, psicológicos o antropológicos que justifiquen la subordinación jurídica de la mujer ni la exigencia de que haya un solo administrador de bienes en el matrimonio. Además, se ha considerado que no se aviene con la normativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Sobre la base de estos razonamientos, la Moción propuso sustituir el régimen de sociedad conyugal por uno nuevo, denominado de comunidad de gananciales. En lo central, dicho régimen

consiste en que durante la vigencia del matrimonio cada cónyuge administra en forma independiente su patrimonio, tanto los bienes propios como aquellos que conforman la futura comunidad. Se proponía, además, mantener y ampliar los resguardos pertinentes, exigiéndose el consentimiento de ambos para enajenar, gravar o prometer enajenar o gravar los bienes inmuebles, agregándose además los muebles estimados importantes, o sea, vehículos motorizados y acciones de sociedades anónimas, todos ellos adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, por ser producto del esfuerzo común de los cónyuges. Se planteaba, asimismo, que igual exigencia rigiera cuando uno de los cónyuges se constituyera en aval, fiador o codeudor solidario de un tercero.

Al disolverse la comunidad de gananciales, se proponía dividir los bienes comunes por mitades, lo que se encomendaría a un juez partidor, entendiendo que dicho mecanismo constituiría una garantía para el cónyuge económicamente más débil.

Quedaba subsistente en forma opcional el régimen de separación de bienes, no obstante que se consideraba un sistema de carácter desprotector respecto del cónyuge que carece o tiene pocos bienes. Por otra parte, se derogaba la administración de la mujer de sus bienes reservados o de aquellos recibidos a título de herencia, legado o donación con la condición de que no los administrara el marido, debido a que dicha administración dejaría de ser excepcional y pasaría a ser de pleno derecho.

Finalmente, en relación a la exigencia de que el marido responda por la totalidad de las deudas de la sociedad conyugal, en tanto la mujer lo hace sólo hasta la concurrencia de la mitad de gananciales, se la consideró una norma discriminatoria para el varón, de modo que se propuso sustituirla por una regla más equitativa, en virtud de la cual la mujer y el marido responderían, cada uno respectivamente, de las deudas que irrogara su administración.

b) Indicación sustitutiva del Ejecutivo

Durante el primer trámite constitucional, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del proyecto.

En la fundamentación de la misma, compartió las inquietudes que motivaron a los señalados Parlamentarios a presentar la iniciativa, destacando la prioridad que los últimos Gobiernos han dado al reconocimiento y ampliación de los derechos de las personas y, en este contexto, la equidad entre los sexos. Puso de manifiesto, además, las desigualdades jurídicas que persisten con el régimen de sociedad conyugal, destacando como la más importante la pérdida casi total que experimenta la mujer de la administración de sus bienes al ser el marido el único administrador. Sobre la base de su análisis, el Mensaje puso de relieve el

deber jurídico del Estado de suprimir la sociedad conyugal por adolecer de un carácter que consideró abiertamente discriminatorio.

Los planteamientos centrales de dicha indicación sustitutiva fueron los siguientes:

1.- Con el fin de efectuar en forma adecuada una modificación de tanta envergadura al Código Civil, se propuso corregir la inadecuada ubicación que actualmente presenta la normativa sobre relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Para tal efecto, pasa a ubicarse dentro del Libro Primero la regulación de la totalidad de los regímenes de bienes en el matrimonio.

2.- Se implementa a través de diversas normas el principio básico de igualdad ante la ley y de que la mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes. Para este efecto, no sólo se sustituye el régimen de la sociedad conyugal por el de comunidad de gananciales, con lo cual termina la subordinación económica de la mujer. Además, se establece la fijación de domicilio de común acuerdo. En lo que se refiere a la obligación de los cónyuges de proveer a la familia común, se consagra la obligación de considerar, para los efectos de regular el aporte, el trabajo doméstico realizado en beneficio de la familia común por cualquiera de los cónyuges. Finalmente, se procura establecer una igualdad en los términos o lenguaje empleados atendidos los efectos políticos o psicológicos que ello conlleva.

3.- La comunidad de gananciales, como nuevo régimen legal o supletorio que reemplaza la sociedad conyugal, consiste en que durante la vigencia del matrimonio, los patrimonios de marido y mujer permanecen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo, formándose al término del régimen una comunidad entre los ex cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, que se rige por las normas que se establecen y por las de la comunidad.

Agrega la exposición de motivos de la indicación que las razones que se han tenido en vista para establecer este nuevo sistema obedecen al hecho de que al término de la sociedad conyugal también se forma una comunidad, por lo que aparece como apropiado mantener tal desenlace, produciéndose sólo una diferencia durante la vigencia del régimen. Asimismo, la formación de una comunidad al término del régimen se insertaría dentro de la cultura jurídica chilena.

4.- Se estima que el funcionamiento del nuevo régimen soluciona el problema de la administración, que en la sociedad conyugal se resuelve entregándola al marido. El nuevo régimen mantiene, durante la vigencia del vínculo matrimonial, la separación de los patrimonios, pudiendo cada cónyuge administrar el suyo libremente. No obstante, este

principio general reconoce una limitante expresada en el aumento de los resguardos que ya existen en la sociedad conyugal para evitar que los bienes que pertenecerán a futuro a la comunidad que en definitiva se forme, sean dilapidados o enajenados por alguno de los cónyuges.

La limitante consiste en la autorización del otro cónyuge, la que puede ser suplida judicialmente, para enajenar o gravar bienes raíces, arrendarlos o cederlos o constituir cauciones personales, a lo que se suman la enajenación o promesa de enajenación de vehículos motorizados y de acciones, participaciones o derechos en todo tipo de sociedades, adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Además, se establece la obligación de los cónyuges de informarse periódicamente acerca del estado de sus negocios.

5.- El nuevo sistema suprime el patrimonio reservado de la mujer, el cual perdería su razón de ser.

6.- En cuanto a la comunidad que se forma al concluir el matrimonio, no se trata de una de tipo absoluto o total, sino parcial, por cuanto la categoría más importante de bienes que ingresan a la comunidad son los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del vínculo, los frutos que estos bienes produzcan y los ingresos o remuneraciones provenientes del trabajo conjunto o separado, todo ello como consecuencia de que estos bienes provienen del esfuerzo diario de marido y mujer durante el matrimonio.

Conserva, sin embargo, el nuevo sistema determinados mecanismos ya existentes en la sociedad conyugal, dirigidos a la determinación del dominio de los bienes, como es el caso de la subrogación tanto de inmueble a inmueble como de inmuebles a valores y la determinación del momento de la adquisición atendiendo a la fecha de la causa o título de la misma.

En lo que se refiere a las deudas, la regla general es que ellas son de cargo del cónyuge que las contrajo y que solamente podrá perseguirse su pago en el patrimonio de éste.

7.- En lo concerniente a la terminación y liquidación del régimen, éste se vuelve más simple como consecuencia de la supresión de los haberes relativos y las recompensas, del patrimonio reservado y de la renuncia a los gananciales. Las deudas, como se señaló, son objeto de una serie de normas especiales, no obstante que la administración separada permite que las que tengan carácter común se deduzcan del activo. Por otra parte, quedan fuera de la liquidación los bienes adquiridos por alguno de los cónyuges a título de herencia o legado.

8.- En cuanto a la institución de los bienes familiares, la indicación introduce algunas modificaciones para resguardar mejor los intereses del núcleo familiar, evitando, sin embargo, constituir una traba excesiva para la libre disposición de los bienes. Para estos efectos, se amplían los bienes que pueden constituirse como familiares, agregando el derecho de usufructo que los cónyuges tengan sobre el inmueble que sirva de residencia principal a la familia y los muebles que la guarnecen; los derechos y acciones de sociedades propietarias de dichos bienes y los muebles que guarnecen el bien familiar pero de que los cónyuges son dueños sólo de una cuota o parte. Para resguardar los derechos de los terceros en caso de constitución de bien familiar sobre derechos o acciones de sociedades, se exige la anotación al margen de la inscripción social o la inscripción en el registro de accionistas.

En lo que se refiere a la constitución del carácter familiar de un bien, actualmente basta para constituirlo en forma provisoria la sola presentación de la demanda, lo que ha dado lugar a abusos por la escasa publicidad de este acto. Por ello, se establece que el carácter provisorio de bien familiar se obtendrá a partir de la subinscripción de la primera resolución que dicte el juez al respecto, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días de ejecutoriada la resolución. Igualmente, se establece una inscripción definitiva del carácter de bien familiar, la que deberá efectuarse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los treinta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que así lo declare.

Atendiendo a que es posible desafectar un bien familiar de tal carácter por la vía de una escritura pública otorgada por ambos cónyuges, se permite también establecer tal afectación, en forma voluntaria, por esa misma vía.

Se precisa también que para la realización de cualquier acto como socio o accionista que implique la enajenación, gravamen o cesión del inmueble familiar, será necesaria la autorización del cónyuge no propietario.

Finalmente, en materia de protección, seguridad y estabilidad de los bienes familiares, que hoy se expresa en la posibilidad de alegar la excusión de tales bienes, exigiéndose proceder primero contra otros bienes del cónyuge deudor, se establecen normas para su fortalecimiento, disponiendo su inembargabilidad por deudas posteriores a su inscripción como tal, salvo el caso de gravámenes constituidos con el acuerdo del cónyuge no propietario o que se trate de deudas que afecten el inmueble provenientes de impuestos. Del mismo modo, se permite la embargabilidad de los frutos provenientes de los bienes familiares, sólo en la medida que no sean indispensables para el sustento familiar y en ningún caso por más del 50% de tales frutos.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor José Antonio Gómez**, puso el proyecto de ley en estudio en discusión en general.

En primer lugar, hizo uso de la palabra la **Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz.**

La mencionada Secretaria de Estado explicó que esta discusión ha sido largamente esperada y que interesa a la sociedad, a la democracia, al Estado y al Gobierno, pues la iniciativa en estudio viene a corregir una de las más explícitas discriminaciones contra la mujer en nuestro derecho de familia, cual es su condición jurídica en la sociedad conyugal.

Recordó que esta condición, coetánea a la formulación del Código Civil, expresaba en el ámbito económico el poder que el derecho privado otorgaba al hombre para sujetar y subordinar a su cónyuge a sus decisiones. Sostuvo que la potestad marital, la obligación de seguir al marido y la eximente de responsabilidad penal en delitos patrimoniales constituyen manifestaciones del mismo concepto de preeminencia de lo masculino y de subordinación de la mujer.

Agregó que la capacidad contractual -“atributo esencial de la personalidad” para el derecho privado- hasta mediados del siglo XX era negada a las mujeres por el sólo hecho del matrimonio y, luego, por no optar a un régimen de bienes distinto.

Indicó que ninguna otra materia en el Código Civil ha sido objeto de tantas modificaciones. Explicó que el proceso de industrialización experimentado en Chile a mitad del siglo pasado, los cambios sociales que los acompañaron y sucedieron y la irrupción de mujeres en los espacios públicos y productivos favorecieron adecuaciones en la regulación de las relaciones económicas entre cónyuges a partir de 1934, que pretendieron paliar la desigualdad entre marido y mujer en la administración de la sociedad conyugal.

Connotó que como consecuencia de las sucesivas reformas de que fue objeto, el régimen de bienes perdió su simplicidad original, pasando a ser de difícil comprensión incluso para los especialistas. Añadió que la incorporación del régimen de separación, el reconocimiento de capacidad jurídica a la mujer principalmente respecto del producto de su trabajo, las mayores limitaciones a la administración ordinaria y la derogación de las normas que proclamaban la incapacidad de la mujer en la sociedad

conyugal son manifestaciones de la falta de adecuación a una nueva realidad económica y social del modelo de relaciones económicas hombre-mujer que inspirara a don Andrés Bello.

Informó que la sociedad conyugal, como régimen legal matrimonial vigente, limita la autonomía de las mujeres en tanto las sujeta a la voluntad y decisiones de su marido, quien en calidad de “jefe” detenta la administración del patrimonio de su cónyuge y de los bienes comunes.

Actualmente, dijo, un 44,8% de las mujeres chilenas están casadas y un 64% de ellas lo está bajo sociedad conyugal. En consecuencia, más de dos millones de mujeres chilenas están sometidas a un régimen que, sin proclamarlo, las trata jurídicamente como incapaces, negándoles un atributo esencial de la persona, como es su capacidad para administrar y disponer de sus bienes.

Por esta razón, este proyecto, originado en una Moción de la Diputada Saa, fue luego apoyado por el Ejecutivo, el que con la asesoría de la Fundación Fueyo Laneri presentó una indicación sustitutiva, recogiendo las ideas fundamentales y los principales contenidos de los autores.

Hizo presente que en la Cámara Baja se manifestó un gran interés por este proyecto, lo que se tradujo en las discusiones realizadas en las Comisiones de Familia y de Constitución, que luego sesionaron unidas para debatir y dirimir el contenido de esta iniciativa.

Explicó que el objetivo esencial de la Moción parlamentaria y de la indicación sustitutiva del Ejecutivo fue el reemplazo del actual régimen legal de sociedad conyugal por el de comunidad de gananciales en el carácter de nuevo régimen legal.

La idea central era suprimir un régimen discriminatorio, que infringe los artículos 1º y 19, número 2°, de la Constitución Política de la República y transgrede instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el que el marido, por el solo hecho de serlo, es el jefe de la sociedad conyugal y detenta la administración de tres patrimonios: su patrimonio propio, el patrimonio de la sociedad conyugal e incluso el patrimonio propio de la mujer. Contrariamente, este régimen permite a la mujer administrar sólo su patrimonio reservado y, en el caso de haber pactado separación parcial de bienes, además un patrimonio separado. Sin embargo, el patrimonio reservado de la mujer casada es, por regla general, muy inferior en fuerza económica al de la sociedad conyugal, por la diferencia de ingresos que aún subsiste en Chile entre hombre y mujer.

Señaló que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida en tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la admisibilidad de una denuncia interpuesta por infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente en esta materia.

Indicó que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados establece como régimen legal el de comunidad de gananciales, fundado en una adecuada combinación de los principios de autonomía y de protección al patrimonio familiar. En todo caso, precisó, deja subsistente la sociedad conyugal como régimen alternativo, introduciéndole algunas adecuaciones. A este respecto, aclaró que el Ejecutivo insistirá en su eliminación.

Continuó manifestando que el nuevo régimen legal contenido en el proyecto, la comunidad de gananciales, respeta el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en la distribución de responsabilidades familiares, debido a que ninguno de ellos se encuentra subordinado económicamente a la voluntad del otro. En efecto, agregó, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados mientras el régimen subsiste y son administrados separadamente por cada cónyuge. Al término del régimen, estos patrimonios se transforman en una comunidad entre los cónyuges o ex–cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, comunidad que debe liquidarse conforme a las reglas generales.

Explicó que sin perjuicio de que bajo el régimen de comunidad de gananciales se permite que cada cónyuge administre su patrimonio separadamente del otro, se establecen limitaciones para precaver abusos o perjuicios para el grupo familiar. Estos resguardos, ya existentes en la sociedad conyugal, consisten en la autorización del otro cónyuge para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar bienes raíces, darlos en arrendamiento o cederlos, o constituir cauciones personales, sin perjuicio de la intervención judicial supletoria.

En definitiva, aseguró que el régimen de comunidad de gananciales participa de las características del régimen de separación de bienes en lo que respecta a la administración de bienes, y de la sociedad conyugal en lo relativo a los resguardos de la misma.

Adicionalmente, dijo, se han perfeccionado diversas disposiciones sobre bienes familiares, con el objeto de proteger de mejor forma a la familia sin descuidar la seguridad jurídica de los terceros; se amplían aquellos que pueden ser declarados como tales y se precisa la oportunidad en que su constitución comienza a producir efectos jurídicos.

No obstante, hizo presente que el Ejecutivo insistirá en dos asuntos relevantes:

El primero, la derogación definitiva del régimen de sociedad conyugal, para dejar subsistente únicamente el de comunidad de gananciales como régimen legal matrimonial y el de separación de bienes en el carácter optativo, y el segundo, en el carácter discriminatorio y lesivo de la capacidad jurídica de la mujer que importa el régimen de sociedad conyugal, el cual no desaparece ni se atenúa al otorgársele carácter optativo, ni aún si los contrayentes pueden resolver cuál de los dos tendrá la administración del patrimonio social.

Enseguida, atendiendo a una solicitud de la Comisión, la señora Ministra puso a disposición de ésta los siguientes antecedentes:

ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS

Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación.

*Información ingresada al 30 de junio 2005

MATRIMONIOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Sociedad Conyugal	65.936	62.097	56.411	52.147	48.505	45.454
Separación de Bienes	20.286	21.158	21.173	20.663	20.124	19.960
Participación de los Gananciales	2.081	1.827	1.732	1.935	2.188	1.983
TOTAL ANUAL	**88.303**	**85.082**	**79.316**	**74.745**	**70.817**	**67.397**

MATRIMONIOS	2001	2002	2003	2004	2005
Sociedad Conyugal	43.428	40.568	36.967	34.434	17.838
Separación de Bienes	19.886	19.944	19.683	18.449	9.906
Participación de los Gananciales	1.780	1.654	1.440	1.239	768
TOTAL ANUAL	**65.094**	**62.166**	**58.090**	**54.122**	**28.512**

ESTADÍSTICA DE CONVERTIBILIDAD ANUAL DE REGÍMENES

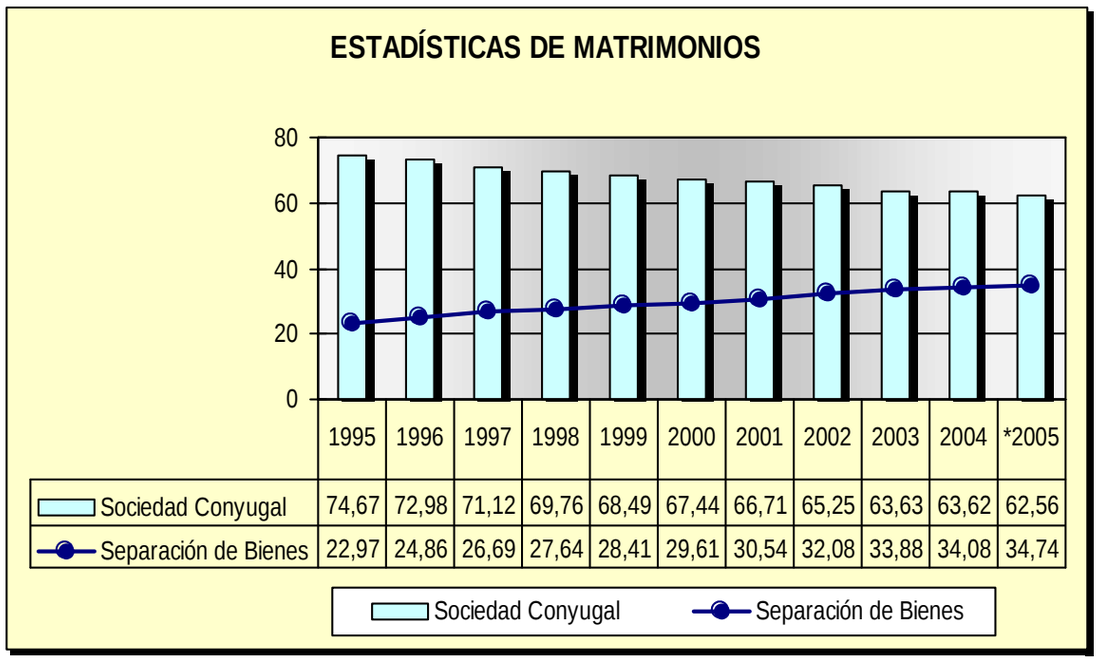
Fuente: Servicio Registro Civil e Identificación.

* Información ingresada **al 31 de mayo de 2006**

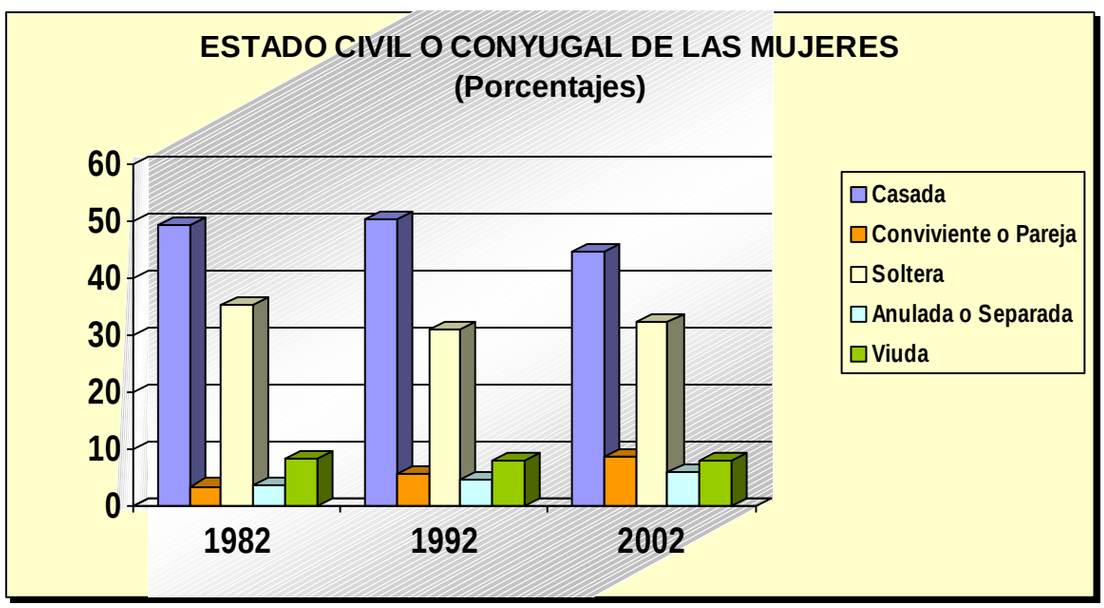
Cambio Régimen	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Sociedad Conyugal a Separación de Bienes	**5.609**	**5.631**	**5.448**	**5.606**	**5.213**	**5.702**	**2.632**
Separación de Bienes a Participación Gananciales	8	7	5	7	7	8	2
Sociedad Conyugal a Participación Gananciales	15	7	11	4	6	7	3
Participación Gananciales a Separación de Bienes	0	0	0	0	0	0	0
Totales	5.632	5.645	5.464	5.617	5.226	5.717	2.637

ESTADO CIVIL O CONYUGAL DE LAS MUJERES (Porcentajes)					
AÑOS	**Casada**	**Conviviente o pareja**	**Soltera**	**Anulada Separada**	**Viuda**
1982	49,2	3,5	35,3	3,6	8,4
1992	50,4	5,8	31,1	4,6	8,1
2002	44,8	8,8	32,2	6,1	8,1

Fuente: INE. Censos de Población y Vivienda. 2002



*Año 2005, información ingresada al 30 de junio.
Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación.



Fuente: INE. Censos de Población y Vivienda.

Población de 15 años y más, según condición de actividad
Nivel Nacional (miles de personas)

Años	Población de 15 y más	PEA (1)	Ocupados	Desocupados	Inactivos (2)
1990					
Hombres	4.501,76	3.392,73	3.167,88	224,84	1.109,02
Mujeres	4.723,56	1.495,85	1.357,64	138,21	3.227,70
1991					
Hombres	4.417,80	3.322,90	3.154,30	168,60	1.118,44
Mujeres	4.700,90	1.471,10	1.386,10	85,00	3.295,74
1992					
Hombres	4.493,86	3.393,23	3.261,15	132,08	1.121,64
Mujeres	4.780,20	1.597,20	1.512,15	85,05	3.252,14
1993					
Hombres	4.572,84	3.522,77	3.375,21	147,56	1.057,45
Mujeres	4.862,30	1.696,53	1.610,52	86,01	3.232,18
1994					
Hombres	4.656,45	3.567,35	3.373,48	193,87	1.091,02
Mujeres	4.948,93	1.732,20	1.614,78	117,42	3.275,30
1995					
Hombres	4.742,55	3.564,45	3.406,10	158,35	1.175,76
Mujeres	5.037,92	1.709,50	1.619,72	89,78	3.378,23
1996					
Hombres	5.022,23	3.789,94	3.609,01	180,93	1.232,29
Mujeres	5.247,12	1.810,73	1.689,67	121,05	3.436,40
1997					
Hombres	5.108,66	3.812,54	3.631,76	180,84	1.296,13
Mujeres	5.333,75	1.871,29	1.748,50	122,79	3.462,46
1998					
Hombres	5.194,85	3.895,85	3.624,79	271,06	1.299,00
Mujeres	5.418,76	1.955,66	1.807,56	148,10	3.463,10
1999					
Hombres	5.280,26	3.926,53	3.603,63	322,91	1.353,73
Mujeres	5.502,55	2.007,02	1.800,85	206,17	3.495,53
2000					
Hombres	5.369,01	3.913,01	3.600,49	312,52	1.456,00
Mujeres	5.591,55	1.957,88	1.780,97	176,91	3.633,67
2001					
Hombres	5.465,63	3.966,21	3.663,65	302,56	1.499,43
Mujeres	5.688,05	1.982,62	1.815,75	166,87	3.705,44
2002					
Hombres	5.561,81	3.995,46	3.696,99	298,46	1.566,35
Mujeres	5.784,37	2.004,51	1.834,27	170,24	3.779,86
2003					
Hombres	5.656,54	4.028,93	3.749,72	279,21	1.627,61
Mujeres	5.879,36	2.099,26	1.925,41	173,86	3.780,10
2004					
Hombres	5.750,15	4.096,86	3.816,06	280,80	1.653,28
Mujeres	5.973,44	2.260,76	2.046,84	213,92	3.712,68
2005					
Hombres	5.843,92	4.088,41	3.840,22	248,19	1.755,51
Mujeres	6.067,83	2.257,01	2.064,78	192,23	3.810,83

Fuente: INE, Encuesta Nacional de Empleo.
(1) PEA:Población Económicamente Activa
(2) La población inactiva incluye los/as jubilados/as, estudiantes y aquellas personas dedicadas a los quehaceres del hogar.

A continuación, la Comisión escuchó al **Profesor señor Gonzalo Figueroa Yánez.**

En primer lugar, hizo presente que la tramitación de este proyecto –que ha tomado más de 12 años- se inició mediante la presentación de una Moción de un grupo de Diputados encabezados por la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa.

Informó que durante el primer trámite constitucional, el Ejecutivo decidió presentar una indicación sustitutiva, cuya preparación fue encargada a la Fundación Fernando Fueyo.

Explicó que esta Fundación cuenta con un Comité que coordina la elaboración de los diferentes trabajos que se le encargan y que está formado por un grupo de profesores de Derecho Civil y de Derecho Comercial que representan posiciones e ideologías políticas muy variadas. Forman parte de él los profesores señores Jorge López Santa María, Enrique Barros, Manuel Domínguez, Carlos Peña y otros académicos. Puntualizó que la redacción precisa de la indicación sustitutiva se encargó específicamente a la profesora señora Andrea Muñoz y a él.

El texto así elaborado aborda diferentes materias. La más importante de ellas es la supresión del régimen de sociedad conyugal, la que se elimina en términos absolutos y no sólo como régimen supletorio o legal.

La segunda cuestión que destacó es la sustitución del régimen de participación en los gananciales en los términos en que lo regula actualmente el Código Civil por un régimen muy parecido, de participación en los gananciales, pero en la modalidad comunitaria y no crediticia, como es hoy.

En tercer lugar, la indicación propone establecer sólo dos regímenes en nuestro ordenamiento: el ya mencionado de participación según la fórmula comunitaria y, además, el de separación total de bienes.

Por último, el texto de la indicación del Ejecutivo propone efectuar una reubicación en el Código Civil de las distintas materias involucradas en este proyecto. En efecto, explicó, hoy esas materias aparecen diseminadas, sin que exista razón para mantener esa situación.

Por ejemplo, indicó que la separación de bienes está en el Libro I junto con el régimen de bienes reservados de la mujer casada; en cambio, el régimen de sociedad conyugal, en el cual se insertan esos bienes reservados, se encuentra en el Libro IV. Para dar una mejor

ubicación orgánica a todos estos temas, se plantea incluir todos ellos en el Libro I, referido a las personas y a la familia.

Enseguida, informó que en el marco del análisis de esta indicación se alcanzó en la Cámara de Diputados, durante el desarrollo del primer trámite constitucional, un acuerdo político, según el cual el régimen de participación en los gananciales en la modalidad comunitaria pasaría a ser el régimen legal o supletorio de la voluntad de las partes, manteniéndose como régimen electivo el de sociedad conyugal, lo que exige una declaración de voluntad de los contrayentes al momento de casarse. No obstante lo anterior, en este segundo trámite constitucional el Gobierno ha planteado derechamente la supresión definitiva del régimen de sociedad conyugal.

Finalmente, resaltó como otro de los elementos fundamentales del proyecto cuyo estudio se inicia, la valoración del trabajo de aquel cónyuge que tuviere a su cargo a los hijos comunes, para los efectos de fijar los alimentos.

Enseguida, se refirió a las deficiencias que, a su juicio, presenta el régimen de sociedad conyugal que justificarían su abrogación. Señaló, desde luego, que es muy difícil sostener su constitucionalidad. En primer lugar, porque de los cuatro haberes que normalmente conforman ese régimen, tres son administrados por el marido, lo que resulta claramente discriminatorio respecto de los derechos la mujer.

Sostuvo que no resulta posible resolver esta discriminación confiando a cada cónyuge la administración de su haber propio y entregando la administración del haber común a ambos cónyuges, de común acuerdo, u ofreciendo a estos que decidan indistintamente, cuál de ellos administrará. Fundó esta visión negativa en la circunstancia de que si se ofrece alternativamente a cada cónyuge administrar los bienes comunes, por razones sociológicas y culturales, en la práctica, siempre terminará siendo el marido quien administre. Si, por otro lado, se optara por la administración común, se formaría una auténtica comunidad y, como es sabido, en nuestro país los problemas que se suscitan al interior de las comunidades, en la práctica, no los resuelven los tribunales sino que simplemente el comunero más diligente.

Y tratándose de un matrimonio, no parece razonable, planteó, que permanentemente uno ande tratando de sorprender o adelantarse al otro. Por lo anterior, en su opinión, la mejor solución es derogar el régimen de sociedad conyugal.

Descartó la posibilidad de mantenerlo como régimen electivo tanto porque la administración de un haber social por uno solo de los cónyuges será igualmente inconstitucional cualquiera sea el

cónyuge administrador cuanto si se consagra como un régimen legal o electivo. Es la estructura del sistema, reafirmó, lo que amerita el reproche de discriminatorio y, por lo tanto, de inconstitucional.

Por otra parte, manifestó que la modificación propuesta al sistema de participación en los gananciales, que pasaría de ser un sistema crediticio a tener una modalidad comunitaria, vendría a resolver la dificultad que ha impedido a los contrayentes optar hasta ahora por este sistema. En efecto, explicó, con el sistema crediticio actual la mujer viuda se ve en la obligación de demandar judicialmente a sus hijos el pago del crédito que le corresponde en la sucesión del marido.

En cambio, dijo, en la modalidad comunitaria de participación en los gananciales la mujer será dueña y titular del dominio del 50% de cada bien de que era propietario el marido fallecido.

Esto último, aseguró, corresponde a la idea o concepción que está en la mentalidad común del chileno, según la cual a la muerte de un cónyuge, al sobreviviente le corresponde la mitad de lo que el difunto ha dejado, sin tener que demandar a nadie, pues el cónyuge sobreviviente, por la muerte del otro, ha pasado de ser copropietario a ser dueño.

A continuación, se refirió a la valoración que el proyecto hace del trabajo del cónyuge que ha tenido a su cargo la formación de los hijos.

Lo que se propone en este punto, informó, es que fijadas por el Juez de Familia las proporciones en que el marido y la mujer deben contribuir a la alimentación de los niños, es decir, resuelto cuánto debe pagar cada uno por este concepto, la iniciativa plantea que el cuidado de los niños corresponda a una forma de pago –parcial o total- de lo que se debe. Es decir, tener la tuición de los niños será una forma de pagar los alimentos que se deben a esos mismos hijos par parte del padre o la madre que se ha quedado con ellos.

Finalizó su intervención recalcando que la discusión fundamental de este proyecto consiste en la supresión del régimen de sociedad conyugal en razón de su inconstitucionalidad. Al respecto, recordó que una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció –en relación con el Estado de Guatemala, que tiene un sistema análogo al chileno- en contra de su sistema de sociedad conyugal en razón de considerarlo discriminatorio.

Enseguida, expuso ante la Comisión la **Directora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Gabriela Mistral, Profesora señora Solange Doyharcabal.**

La mencionada académica señaló que en materia de regímenes de bienes del matrimonio, se debe tener presente que el régimen legal vigente es el de sociedad conyugal, instituido en el año 1857. Éste, dijo, fue muy bien estructurado para un mundo muy distinto al actual.

Señaló que el principio que inspiró este régimen fue el de unidad o cohesión de la familia, sometida a una voluntad rectora, que es la del marido y el padre, es decir, el gran proveedor.

El segundo criterio que informó dicho régimen es que a la mujer hay que protegerla, en gran medida por su inexperiencia en los negocios, entendiendo, además, que ella se dedicaría básicamente a la vida familiar.

Expresó que ha pasado mucho tiempo desde entonces y que hoy vivimos circunstancias muy distintas. En consecuencia, ahora este régimen es percibido como injusto, discriminatorio, contradictorio en sus propias disposiciones y anacrónico.

Recordó que en la sociedad conyugal primitiva, la mujer era relativamente incapaz y, por ello, era representada por su marido. Posteriormente, en el año 1989, la ley Nº 18.802 dio plena capacidad a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal. Sin embargo, agregó, esta nueva situación no sirvió de mucho porque el marido conservó la administración de los bienes propios de su mujer.

En consecuencia, aclaró que en el ejercicio de esta nueva capacidad plena la mujer administra los denominados bienes reservados –que son el producto de su trabajo remunerado con independencia del marido-, y aquellos que haya recibo como legado o en donación y con la condición que no los administre el marido.

Continuó diciendo que en nuestra sociedad, es sabido que las mujeres ganan menos que los varones que realizan el mismo trabajo. Por lo tanto, si alguna mujer pretende acceder a un crédito, tiene pocos bienes que ofrecer en garantía. Si una mujer concurre al banco a solicitar un crédito ofreciendo como garantía sus bienes reservados, probablemente no obtendrá uno por una suma muy significativa, si es que lo obtiene.

Pero esa mujer puede tener bienes importantes, de alto valor, adquiridos antes del matrimonio o después por herencia o donación. Sin embargo, en estos casos, le está vedada la administración de los mismos, la que corresponde al marido.

En resumen, reiteró que esta capacidad plena, en la práctica, le sirve de poco.

Desde otro punto de vista, siempre se ha insistido mucho en la protección de la mujer y en que el régimen de sociedad conyugal persigue este objetivo. Sobre este particular, admitió que en años anteriores existía un cierto fundamento para pensar así. En efecto, una mujer separada totalmente de bienes que enviudaba y no tenía bienes propios, quedaba en muy mala situación porque no era heredera del marido.

Existía, explicó, la institución de la porción conyugal, que protegía a un hipotético cónyuge pobre, pero resultaba muy difícil de aplicar y, en definitiva, terminó por derogarse, lo que consideró positivo porque nunca la doctrina ni los abogados concordaron una forma de calcularla.

Hizo notar, asimismo, que si el matrimonio terminaba por declaración de nulidad, no había una sociedad conyugal que liquidar. La mujer, entonces, quedaba en pésima situación.

En síntesis, por lo señalado anteriormente, a las mujeres que carecían de bienes les convenía, evidentemente, casarse en régimen de sociedad conyugal.

Sin embargo, puso de relieve que en los últimos años la legislación ha cambiado y la protección de la mujer se obtiene mediante otras instituciones.

Actualmente, connoto que el marido y la mujer sobrevivientes son legitimarios del cónyuge difunto. Por lo tanto, son herederos forzosos por una cuota nunca inferior al cuarto de la herencia, independientemente del régimen de bienes que hayan pactado para el matrimonio.

Si, en cambio, el matrimonio termina por divorcio y la mujer ha dedicado su vida al cuidado de los hijos sin haber podido por ello ejercer su profesión o una actividad similar a la que desarrolló el marido, tiene derecho a una compensación económica.

En el caso que haya una separación judicial –que no disuelve el matrimonio pero sí el régimen patrimonial del mismo- los mismos cónyuges deberán proponer al juez, para su aprobación, un acuerdo respecto de todos los aspectos monetarios vinculados a familia, si la separación es por mutuo acuerdo. De no haber acuerdo, el tema deberá resolverse en el juicio correspondiente.

Como puede observarse, concluyó, la situación de la mujer es distinta que en épocas anteriores.

A continuación, se refirió a los bienes reservados de la mujer casada. Señaló que éstos muchas veces se han considerado como una verdadera panacea frente a los distintos problemas que presenta la sociedad conyugal.

En primer lugar, explicó que el patrimonio formado por estos bienes se caracteriza porque si durante el matrimonio la mujer realiza una actividad remunerada separada de su marido, ella puede –mientras esté vigente la sociedad conyugal- administrar libremente los bienes que adquiera como producto de ese trabajo separado, lo que significa incluso que puede disponer de ellos y enajenarlos sin autorización de su marido.

Sin embargo, resaltó que esos bienes son sociales, vale decir, cuando termina el matrimonio y la mujer quisiera optar por los gananciales, la mujer tiene que aportar esos bienes a la masa común que habrá de repartirse entre ambos. Si ella, en cambio, quisiera conservarlos para sí, deberá renunciar a los gananciales, lo que a muy pocas mujeres les conviene.

Por otra parte, afirmó que la sociedad conyugal es un régimen difícil de entender y de aplicar. Primeramente, recordó que en él existen cuatro haberes distintos, que son el haber propio del marido, el haber propio de la mujer, un haber real o absoluto y un haber relativo. Cada uno de estos, agregó, se rige por normas especiales, salvo en un elemento común, cual es que los cuatro son administrados por el marido.

Por otra parte, todo lo que se gane a título oneroso va al haber real, es decir, de eso será dueña absoluta la sociedad.

A su vez, los bienes muebles que los cónyuges hayan adquirido a título gratuito forman el haber relativo. Esto significa que si la mujer, por ejemplo, hereda dinero, éste no estará a su disposición, pues el haber relativo lo administra el marido. Más tarde, cuando el régimen patrimonial termine, incluso por su propio fallecimiento, ella o sus herederos tendrán derecho a reclamar recompensa.

En cuanto a los haberes propios, explicó que ellos se forman con lo que cada uno de los cónyuges conserva a su nombre. En cuanto a estos haberes el marido no tiene restricciones porque, como se ha señalado, él los administra. Pero la mujer, en cambio, sí tiene dificultades porque los inmuebles que ella adquirió antes de casarse, pasan a ser administrados por el marido. Como ejemplo, dijo que si la mujer tenía una casa a su nombre y la arrendaba, a partir del matrimonio la renta de

arrendamiento pasa al marido y la mujer podrá recuperar esas rentas recién cuando el régimen termine.

Otra dificultad mayor surge cuando el marido está ausente o está separado de hecho o no mantiene relaciones de cordialidad con la mujer. En estos casos, enfatizó, igualmente él continúa administrando los bienes propios de la mujer o ésta se verá en la necesidad de solicitar que la nombren curadora general de su marido para poder administrar sus bienes propios y los del marido, arriesgando, incluso, que nombren en tal función a un tercero.

Sostuvo que las dificultades recién reseñadas y otras adicionales han llevado a concluir que el régimen de sociedad conyugal no es adecuado para nuestros tiempos. Los jóvenes de hoy, aseguró, varones y mujeres, ven con estupor estas normas y rechazan las discriminaciones que ellas provocan.

Frente a la afirmación de que bastaría con disponer que la mujer administre sus bienes propios para resolver todos los problemas que presenta la sociedad conyugal, la profesora señora Doyharcabal sostuvo que esa solución era sólo aparente y no real. Afirmó que como este régimen está tan bien estructurado, una modificación parcial afectaría otros aspectos y surgirían nuevos y diversos problemas.

En cambio, dijo que lo que propone la iniciativa en análisis es un régimen que combina las ventajas de la separación de bienes con las ventajas de la comunidad.

Fundó su anterior afirmación en la circunstancia de que, en lugar de existir cuatro haberes habría sólo dos: el de la mujer y el del marido. Cada uno administra durante el matrimonio sus bienes muebles e inmuebles, adquiridos antes o después del matrimonio, a título gratuito u oneroso. Las limitaciones que deben respetar en esta administración dicen relación con el principio de que el matrimonio es una comunidad de intereses y, por lo tanto, debe tomarse la precaución de evitar que un cónyuge enajene los bienes inmuebles en perjuicio del matrimonio.

Para estos efectos, se dispone que toda enajenación o constitución de garantías de inmuebles debe contar con la voluntad de ambos.

Informó que cuando termina el nuevo régimen propuesto por el proyecto en estudio se forma una comunidad, cuya principal característica es ser efímera. A esta comunidad, explicó ingresarán los bienes que se adquirieron a título oneroso. En el fondo, son los bienes que actualmente componen el haber real o absoluto de la sociedad conyugal, es decir, todo aquello que ambos adquirieron con el producto de su trabajo.

Estos bienes constituyen los gananciales, los que se repartirán por mitades entre los dos cónyuges.

En consecuencia, agregó, deja de existir la institución de los bienes reservados pues, por lo explicado en el párrafo anterior, ella deja de tener sentido por cuanto la mujer administrará todos sus bienes y el marido, por su parte, hará lo propio con los suyos.

Agregó que el nuevo sistema que se propone también desaparece el mecanismo de las recompensas. Consideró que esto era positivo, toda vez que dicho mecanismo siempre tuvo, en los hechos, un carácter ilusorio e inútil, desde que antes de 1989 la ley disponía que los bienes muebles aportados al haber relativo se devolvían, al finalizar el régimen patrimonial, en su valor nominal. Luego, a partir del año indicado, el Código Civil dispone que el valor del bien mueble aportado se devolvería reajustado, pero "en lo posible", según la importancia del patrimonio, por lo que normalmente dichos reajustes nunca se otorgan.

En relación con los terceros, señaló que en este nuevo régimen ellos quedan adecuadamente resguardados con los mecanismos que se contemplan.

En resumen, consideró que el proyecto de ley en estudio propone un sistema más fácil de entender; que no contradice la idiosincrasia nacional; que se aplica sobre bienes concretos y no respecto de créditos que, por ser tales, son teóricos y difíciles de precisar y, sobre todo, que conserva lo útil y favorable de la sociedad conyugal. En cuanto a esto último, resaltó que tratándose de bienes inmuebles adquiridos a título oneroso, según el nuevo sistema propuesto –al igual que hoy- ambos cónyuges siempre contarán con la propiedad de la mitad de ellos.

Concluyó expresando que por lo expuesto, recomendaba acoger las proposiciones de la iniciativa, sustituyéndose la sociedad conyugal, que en la actualidad ha perdido en gran medida su razón de ser.

Luego, la Comisión escuchó los planteamientos del **Profesor señor René Abeliuk Manasevich.**

El mencionado especialista señaló, en primer lugar, que la exposición de la Profesora señora Doyharcabal hacía innecesario presentar gran parte de lo que tenía preparado exponer. Por ello, indicó que solamente agregaría algunas ideas o antecedentes adicionales.

Afirmó que la iniciativa en estudio viene a corregir un error que se cometió durante la tramitación de la ley Nº 18.802. En esa oportunidad, dijo, a instancias del ex Senador señor Arturo Alessandri Besa,

se decidió mantener como régimen legal el de sociedad conyugal, en circunstancias que a su juicio la mejor solución era, derechamente, derogarlo.

Recordó que para mantener la sociedad conyugal como régimen legal o supletorio se argumentó que de esa forma se favorecía especialmente a la mujer de bajo nivel socioeconómico. Al respecto, señaló que no compartía esta explicación porque la experiencia indica que, especialmente en los sectores populares, la mujer ha demostrado ser más responsable y prudente que el hombre en la administración de los bienes.

Luego, refirió su experiencia como miembro de la Corte Suprema durante los últimos cinco años. Esa labor jurisdiccional, dijo, le puso de manifiesto, una vez más, que la sociedad conyugal, además de estar superada por las actuales circunstancias que vive el matrimonio y la familia, es una institución extraordinariamente compleja.

Sostuvo que la derogación de este régimen no deja en la indefensión a los cónyuges pues ya en la última Ley de Filiación este aspecto se resolvió de manera más que satisfactoria. En efecto, explicó, de acuerdo a las últimas normas sobre partición contenidas en la referida ley, si no hay testamento, al cónyuge sobreviviente le corresponde aproximadamente el 67% de la herencia, lo que significa que está suficientemente protegido.

Aclaró que hoy, la separación de bienes no da protección al cónyuge que no trabaja en la misma medida que el otro. Y esto, resaltó, es lo que comúnmente ocurre en los matrimonios donde uno de ellos, normalmente el varón, se dedica a una actividad remunerada, que le permite hacer crecer su patrimonio personal, mientras la mujer se dedica a los quehaceres domésticos.

Una solución a este problema, planteó, podría alcanzarse mediante la adquisición de bienes por los cónyuges en comunidad, camino que, en todo caso, presenta diversas dificultades.

En relación con el sistema que propone la iniciativa en análisis, afirmó que éste está imperando en diversos países del mundo porque ha demostrado que resuelve adecuadamente las relaciones económicas entre los cónyuges, incluso cuando entre ellos surgen dificultades y debe ponerse término a dicho régimen.

Advirtió, sin embargo, que en la discusión en particular habrá que introducirle algunos perfeccionamientos. Uno de estos se relaciona con las normas relativas a los terceros acreedores de los cónyuges, fundamentalmente los bancos. A éstos les interesa saber claramente quién responde por sus créditos y con qué bienes. Por lo tanto,

para facilitar las operaciones comerciales de los cónyuges, estas normas sobre terceros deben redactarse cuidadosamente.

También, agregó, debe ponerse especial atención en la regulación de quienes contraen matrimonio en el extranjero. Declaró que la actual fórmula contemplada en nuestra legislación, según la cual esos cónyuges –por el solo hecho de inscribir sus matrimonios en Chile- se consideran separados de bienes, es una muy útil y sencilla solución. Pidió, entonces, no innovar en este aspecto.

Propuso, en tercer lugar, revisar la norma del proyecto que permite a los contrayentes elegir, al momento de celebrarse el matrimonio, cuál de ellos administrará los bienes comunes. Sostuvo que esta fórmula no se condice con la cultura chilena y podría generar dificultades.

Sin perjuicio de las observaciones precedentes, continuó señalando que el proyecto mejora sustancialmente la normativa actual y le parece especialmente conveniente que el sistema propuesto sea de comunidad de gananciales.

Reiteró que estimaba necesario eliminar el régimen de sociedad conyugal porque la eventual coexistencia del mismo con el nuevo sistema daría lugar a importantes y frecuentes problemas. Argumentó que en el ámbito comercial dicha coexistencia obligaría a precisar y acreditar en cada operación a qué régimen están sujetos los cónyuges y, por lo tanto, qué normas se aplican en cada caso. Ello generaría, conjeturó, múltiples trámites superfluos y dilaciones burocráticas.

Planteó, asimismo, que esta iniciativa debía proyectarse como un sistema, sino definitivo, con vocación de permanencia en el tiempo toda vez que viene a reemplazar otra modificación relativamente reciente, lo que no debería ocurrir en un ámbito de tanta trascendencia para el matrimonio y la familia y con normas que son de uso frecuente en múltiples gestiones.

Puso de relieve la supresión de la figura del “buen padre de familia”, no obstante que ella ha estado en la base del sistema normativo chileno sobre la familia. Admitió en este punto que al pater familia le correspondía el manejo económico porque según el texto original del Código Civil –que era eminentemente agrario- la familia era considerada la unidad productiva básica.

Como esta situación se encuentra superada, concluyó que correspondía dejar atrás el régimen de sociedad conyugal y apoyó decididamente su sustitución por el sistema que propone la iniciativa en discusión.

A continuación, la Comisión escuchó al **Profesor señor José Antonio Galván.**

En primer lugar, el mencionado especialista agradeció la invitación a participar en esta discusión. En seguida, declaró que el tema tratado por la iniciativa lo compromete personalmente, toda vez que su memoria para optar al grado Licenciado en Ciencias Jurídicas versó sobre el régimen de participación en los gananciales. En ella, agregó, analizaba el proyecto que fuera presentado a trámite legislativo durante el gobierno de don Eduardo Frei Montalva, que se refería a la modalidad comunitaria de este sistema y no a la crediticia, como en definitiva se consagró en nuestro ordenamiento hace algunos años.

Sostuvo que tal modalidad, como es sabido, no ha despertado adhesión ciudadana y por ello hoy se propone una fórmula distinta.

Informó que tuvo oportunidad de participar en la génesis del proyecto que ahora se estudia, por lo cual adelantó su plena adhesión al sistema propuesto por la iniciativa en análisis.

A continuación, anunció que efectuaría un análisis comparativo destacando las principales ventajas y desventajas del modelo propuesto en relación con los regímenes vigentes, es decir, el de participación en los gananciales y el de sociedad conyugal. Dijo que si bien no olvidaba que se propone la derogación del sistema de participación en los gananciales, igualmente era útil efectuar la comparación pues ello ayudaba a entender con mayor claridad las virtudes del sistema propuesto por el proyecto.

Inició el desarrollo de este ejercicio comparativo destacando que el proyecto presenta un régimen doctrinariamente novedoso pues combina adecuadamente las ventajas de los regímenes comunitarios en general con los regímenes separatistas y, al mismo tiempo, desecha lo que constituyen las desventajas de estos dos sistemas extremos.

En cuanto a las ventajas, enfatizó que el modelo propuesto funciona como uno de separación de bienes, al igual como opera el de participación en los gananciales. Por lo tanto, en este punto no hay modificación o alteración a la capacidad de los cónyuges. En este aspecto, es como si éstos fueran no casados y, en consecuencia, luego del matrimonio conservan la misma capacidad que tenían antes de contraerlo.

Respecto de los poderes de cada uno en relación con los bienes, tampoco hay ninguna alteración sobre los bienes que ya tenían ni en relación con los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio a cualquier título, sea éste gratuito u oneroso.

Sostuvo que lo anterior tiene una particular importancia porque significa dar contenido económico a la capacidad jurídica que la ley Nº 18.802 atribuyó a la mujer, excluyéndola del listado de los incapaces del artículo 1447 del Código Civil. Recién ahora, agregó, con la aprobación de este proyecto esa nueva capacidad de la mujer vendría a ser real y efectiva.

Otra de las ventajas que presenta el sistema desarrollado por la iniciativa en estudio es el relativo al reparto o participación. Este elemento surge al nacer una comunidad efímera, que nace para el solo efecto de su liquidación. Por lo tanto, se puede sostener que esta circunstancia es una ventaja, pues, por el contrario, el surgimiento de la comunidad en el comienzo, al momento de celebrarse el matrimonio, representa una desventaja.

Luego, resaltó que la participación en este régimen de comunidad de gananciales importa, al igual que en el régimen de sociedad conyugal, la transformación, al menos respecto de ciertos bienes, de la propiedad individual en propiedad común, lo cual en definitiva se materializa al término del régimen, mediante la conformación de una comunidad. Con la creación de esta comunidad, subrayó, se superan los inconvenientes que presentó el régimen de participación en los gananciales bajo la fórmula crediticia. Sostuvo que el propio legislador dudó de la eficacia de ese régimen pues lo sometió a un sistema especial en cuanto al cobro de dichos créditos, pensando que probablemente el sistema general de derecho de las obligaciones no daba una eficaz respuesta para hacerlos valer.

La segunda característica fundamental del régimen que se propone, dijo, es la simplicidad. Consideró que el funcionamiento de este sistema es simple porque en él sólo existen dos patrimonios: el del marido y el de la mujer. En consecuencia, desaparece lo que los autores denominan los “patrimonios satélites” de la sociedad conyugal, el patrimonio reservado del artículo 150, el del artículo 166 y el del artículo 167 que, en la práctica, son mecanismos sustitutivos de separación parcial. Con el nuevo sistema, éstos ya no tendrán razón de ser pues la separación patrimonial entre cónyuges es plena.

La simplicidad, agregó, también se materializa en la eliminación de los haberes relativos y, consecuentemente, del instituto de las recompensas.

En cuanto a la derogación del patrimonio reservado de la mujer casada regulado en el artículo 150 del Código Civil, la consideró una consecuencia necesaria de la existencia de los patrimonios separados de cada uno de los cónyuges desde el comienzo del matrimonio. Además, porque a través de este mecanismo de la comunidad de

gananciales, se produce en el fondo una generalización del sistema de los bienes reservados de la mujer a todos los bienes. En efecto, lo que antes estaba reducido solamente a los bienes que tuvieran su causa de adquisición en el trabajo de la mujer, se amplía a todos los bienes, a los aportados y a los adquiridos a cualquier título.

Sin perjuicio de lo anterior, que es una cuestión de naturaleza técnica jurídica, resaltó un aspecto que calificó como de principio: la existencia del patrimonio reservado resulta discriminatoria frente al marido, discriminación que se agrava si se considera el derecho de la mujer de renunciar a los gananciales. Esta situación, añadió, parece inaceptable desde el punto de vista de la igualdad de los cónyuges o de la equiparación jurídica que debe informar y presidir las relaciones personales entre éstos, así como las de contenido patrimonial.

Por otra parte, reconoció que la supresión del patrimonio reservado no es un asunto pacífico. Sobre este particular, afirmó que resulta obligado agregar que su consagración se basó fundamentalmente en la imposibilidad de la mujer de administrar los bienes provenientes de su actividad laboral, tema que se resuelve en este régimen de comunidad de gananciales mediante el expediente de establecer una comunidad de término y no de carácter inicial.

En tercer lugar, destacó la semejanza del nuevo régimen propuesto con el de la sociedad conyugal, en cuanto ambos son constitutivos de regímenes de comunidad restringida, referidos a los frutos del trabajo y a las adquisiciones onerosas efectuadas durante el matrimonio, cuya liquidación, al igual que en la sociedad conyugal, se rige por las normas relativas a la participación en los bienes hereditarios, que contemplan, incluso, la división de común acuerdo, lo que, además, la hace menos onerosa. Señaló que esto último da lugar a otra de las críticas que se formulan al régimen de participación en los gananciales.

En cuarto lugar, expresó que el proyecto en estudio se funda en las mismas razones que se esgrimieron respecto del régimen de participación en los gananciales, cuya versión crediticia no concitó la aceptación ciudadana y, al parecer, tampoco la del legislador, por cuanto lo consagró como un régimen supletorio. Ahora, en cambio, el nuevo sistema de comunidad de gananciales se propone como régimen legal o normal.

Destacó que el proyecto plantea una completa igualdad entre el hombre y la mujer en la gestión de sus patrimonios, dándose, de este modo, cumplimiento a las disposiciones constitucionales e internacionales pertinentes, especialmente aquellas relativas a la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Resaltó que el régimen propuesto es más acorde con las tendencias que se advierten en el moderno Derecho de la Familia, de sustitución de los sistemas puros de comunidad o de separación por fórmulas mixtas de participación, categoría esta última a la cual pertenece tanto el régimen de participación en los gananciales como el de comunidad. Esta evolución está inspirada, precisó, en el principio de igualdad o equiparación jurídica que lleva aparejada la supresión de los beneficios y prerrogativas de la mujer, que se basaban, precisamente, en la posición predominante que se reconocía al marido y que con este proyecto desaparece.

En conclusión, opinó que este nuevo régimen constituye una excelente síntesis de los principios de igualdad, autonomía personal de los cónyuges y reparto equitativo de los bienes y de los poderes del marido y de la mujer.

Luego, expuso ante la Comisión el **Profesor señor Hernán Corral Talciani.**

El mencionado especialista sostuvo que para diseñar o reformular el régimen patrimonial del matrimonio es conveniente atender a ciertas ideas fundamentales, que resumió como las siguientes:

En primer término, la regulación debe reflejar la naturaleza del matrimonio.

En seguida, es necesario compatibilizar la autonomía de las personas con el orden público de la familia.

Luego, debe coordinarse adecuadamente la libertad de gestión y emprendimiento de los cónyuges con la comunidad de intereses y la solidaridad que implica el matrimonio.

Otro factor a considerar es que el régimen debe ser eficiente respecto de los terceros, de modo de otorgarles seguridad jurídica en las adquisiciones y contrataciones.

Además, dicho régimen debe responder a las necesidades sociales e históricas de la comunidad que va a regir más que a los principios y a las recetas jurídicas perfectas.

Finalmente, debe estar basado en la mentalidad, cultura, tradición y modos de comportarse de la sociedad que corresponde regir. Sobre este particular, advirtió que deben evitarse los peligros del ideologismo y de los voluntarismos legales como es querer modelar la sociedad por medio de leyes basadas en ideas preconcebidas de cómo

deberían ser las relaciones económicas entre los cónyuges y de éstos con terceros.

A continuación, refiriéndose a la sociedad conyugal, hizo presente que es el sistema que ha imperado en Chile por más de cuatrocientos años. Recordó que al aprobarse el Código Civil, don Andrés Bello decidió mantener en sus líneas matrices el sistema de comunidad que existía en el derecho castellano. Una vez estructurada la sociedad conyugal, ésta ha sido inteligentemente adaptada para que funcione de acuerdo a la evolución de la estructura económica, educacional y social del país. Ello se percibe a través de la dictación de las leyes Nºs 5.521, 10.251, 18.802 y 19.335.

Es cierto, dijo, que este sistema “tiene mala prensa” y en general es denostado en los medios intelectuales altos. Aún así, consideró que es por lejos el más recurrido por la población chilena, en la cual alrededor del 70% de las parejas que se casan lo prefieren.

Opinó que, en su conjunto y con las sucesivas adaptaciones que ha ido teniendo, ha sido un régimen beneficioso para la estabilidad de las relaciones económicas de los cónyuges, ha brindado seguridad a los terceros y ha sido vanguardista en la promoción de la emancipación femenina y del ingreso de la mujer al mercado laboral, profesional y empresarial. Después de la ley Nº 19.947, que incorporó el divorcio unilateral, es una defensa contra el divorcio por mero abandono junto con la institución de la compensación económica.

Reiteró que los medios de comunicación social lo miran con antipatía. Sin embargo, esta mala prensa proviene de la proliferación poco meditada de muchos mitos que circulan sobre su diseño legal, sin atender al funcionamiento concreto del estatuto. Sobre este particular, recomendó examinar un estudio realizado por la profesora señora Carmen Domínguez, titulado “Situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad”.

Hizo presente que, en concreto, se sostiene que:

- Sería un sistema engorroso y difícil de comprender y aplicar. A este respecto, sostuvo que esto no es característica propia del régimen de sociedad conyugal, sino que depende de la cuantía y complejidad del patrimonio de los cónyuges. Todo régimen, también el de participación, se torna complejo y dificultoso cuando hay muchos bienes, deudas, cargas, frutos, etc.

- Se alega que es un sistema que discrimina a la mujer y que es un régimen machista. Se suele traer a colación aquí la denominación que da la ley al cargo de administrador ordinario de los bienes

sociales: “jefe de la sociedad conyugal”. Esto, afirmó, no deja de ser una expresión meramente retórica, prácticamente sin contenido real, ya que el marido no puede administrar los bienes sociales sin el concurso de la mujer en la mayor parte de los actos de envergadura. En los hechos, por lo tanto, se trata de una cogestión que no discrimina a la mujer. Por cierto, se podría perfeccionar la terminología de la ley para evitar que estas denominaciones hieran la sensibilidad actual sobre igualdad de los sexos.

- Enseguida, se reclama que el sistema mantiene en la incapacidad a la mujer casada ya que ésta se ve privada de la administración de sus bienes propios. Señaló que esto es exacto, pero hay que reducirlo a sus exactas dimensiones: los llamados bienes propios de la mujer son los bienes raíces aportados al matrimonio o los heredados o recibidos en donación. En la realidad social actual chilena son escasísimos los casos en los que se dan estos supuestos de ricas herederas en fincas y haciendas. No vio razón por la cual no pueda eliminarse esta administración y otorgársela a la mujer en caso de que lleguen a existir estos bienes.

- También se critica a la sociedad conyugal el que no funciona bien en caso de separación de hecho de los cónyuges, ya que la mujer quedaría sin posibilidad de gestionar los bienes sociales. Expresó que esto no puede reprocharse al sistema legal, sino a la falta de acceso a la justicia de familia de los sectores desposeídos, ya que la ley da solución clara a este problema posibilitando a la mujer requerir la autorización de la justicia o demandando la separación de bienes o la separación judicial conforme a la nueva Ley de Matrimonio Civil.

El profesor Corral indicó que, contrariamente a lo recién expuesto, el régimen de sociedad conyugal proporciona a la mujer beneficios de gran envergadura, de los cuales destacó los siguientes:

- Sólo a ella se le permite pedir la separación de bienes.

- Ella goza del beneficio de emolumento, por lo cual sólo responde con los gananciales por las deudas sociales.

- Tiene derecho, sin necesidad de declaración judicial o autorización marital, al patrimonio reservado, lo que le concede dos grandes beneficios que son una amplia libertad para gestionar los bienes adquiridos como producto de su trabajo, sin intervención del marido ni de la justicia, y la opción de renunciar a los gananciales del marido y liberarse de la responsabilidad por deudas contraídas por éste. Connotó que esto tiene gran relevancia ya que en una sociedad conyugal no sólo hay bienes, sino también obligaciones a las que hay que hacer frente.

- Curiosamente, los mismos que tachan al régimen de machista cuando observan la administración ordinaria del marido, ahora lo critican de feminista y dicen que consagra una discriminación en contra del marido. Le pareció que no toda diferencia de trato es discriminatoria si está justificada en la realidad social, cultural y económica, como justamente sucede con la mujer que claramente tiene una posición desventajosa en el desempeño de labores fuera del hogar. Se trata, dijo, ni más ni menos que de una discriminación positiva absolutamente legítima y conveniente.

Luego, el Profesor Corral se refirió al régimen de comunidad de gananciales que se ha propuesto.

Indicó que aunque el proyecto lo denomine "comunidad de gananciales", en realidad este régimen se denomina en doctrina comparada "participación en los gananciales con comunidad diferida". Opinando a su respecto, sostuvo que éste no reúne las condiciones técnicas ni de principios para que la ley lo proponga como el régimen prioritario, modélico o recomendable para la mayoría de las parejas, como sucede en el proyecto en comento.

Fundamentó su parecer, en primer lugar, en que el régimen propuesto no es un régimen de comunidad sino un régimen separatista, que pone más énfasis en la independencia y autonomía de los cónyuges que en el interés colectivo y la solidaridad familiar. Durante todo el matrimonio los cónyuges se consideran y se les trata como separados de bienes, cada uno gestiona su patrimonio de acuerdo a sus propios intereses y sólo cuando fenece el régimen surge la comunidad restringida a las adquisiciones a título oneroso.

Agregó que si bien se contempla la autorización conjunta para realizar ciertos actos de gestión, estos aparecen como restricciones a la administración separada y no como una expresión de un derecho común sobre esos bienes. El proyecto, connotó, evita hablar de bienes sociales o conyugales durante la vigencia del régimen.

Por lo mismo, prosiguió, no parece ser éste el régimen más concordante con el concepto de matrimonio y la comunidad de vida que éste implica, tal como aparece diseñado en el Código Civil y en la Ley de Matrimonio Civil.

Por otra parte, señaló que en el contexto comparado, se trata de un régimen exótico y minoritario, ya que sólo los países nórdicos y Alemania lo han instaurado como régimen legal. Francia, Italia, España, Portugal y, en general, Latinoamérica (salvo Colombia), no lo contemplan y algunos países lo regulan como régimen opcional. Añadió que la mayoría de los países en las últimas décadas han introducido regímenes de comunidad actual con cogestión conyugal.

Finalmente, sostuvo que se trata de un régimen extraño a la tradición chilena que, como ya lo expresara, tiene más de cuatrocientos años de adhesión a un régimen comunitario y no separatista.

Manifestó que la experiencia de la ley Nº 19.335, de 1994, que también quiso introducir como régimen legal el sistema de participación en los gananciales (en su modalidad crediticia) y finalmente se decantó para ofrecerlo como alternativo a la sociedad conyugal, debería hacer meditar sobre los peligros de querer imponer modelos teóricos que no se condicen con la idiosincrasia y la cultura del pueblo. Los resultados, dijo, están a la vista pues el gran éxito que se auguraba al nuevo régimen se convirtió en un fiasco, tanto que ahora en este nuevo proyecto se propone su derogación pura y simple.

A todo lo anterior, añadió que el diseño que presenta el régimen de participación propuesto introduce evidentes perjuicios para la mujer; a saber:

- Causa un serio retroceso en cuanto a la libertad para administrar sus gananciales. La mujer casada queda en peor condición en el régimen propuesto que en el de sociedad conyugal con patrimonio reservado.

- Luego, se suprime beneficio de emolumento.

- Se suprime también la posibilidad de renuncia a gananciales del marido con irresponsabilidad absoluta de las deudas contraídas por aquel.

Por otra parte, observó serios problemas de técnica legislativa. Por ejemplo, estaría mal regulado el pasivo y su distribución, tanto durante el régimen como con posterioridad a él. Además, no existe la institución de las recompensas y no se sabe por qué, cuando estas son indispensables para restaurar equilibrios patrimoniales rotos durante la vigencia del régimen. Por poner un ejemplo, planteó que si un cónyuge acepta una herencia con bienes y deudas, resulta que los bienes hereditarios no entrarán en la comunidad, pero las deudas las pagará con gananciales, y el otro cónyuge no tendrá manera de evitar ese perjuicio.

Enseguida, el profesor Corral se explayó sobre la coexistencia de varios regímenes.

Dijo que es cierto que la coexistencia de varios regímenes puede complicar el tráfico jurídico. Sin embargo, ello sucederá sólo si las reglas no son claras y si no hay mecanismos de certeza jurídica

para que los terceros certifiquen el tipo de régimen que se aplica a sus cocontratantes.

Informó que la tendencia mundial es establecer una pluralidad de estatutos matrimoniales e incluso dejar que sean los mismos cónyuges los que diseñen su régimen en capitulaciones antenupciales. Puede verse, por ejemplo, el Código de Brasil de 2002, que parte dejando libertad a los cónyuges para dictar sus reglas y luego establece como régimen legal el de comunidad parcial, pero se proponen como opcionales el de comunidad total, el de separación y el de participación con comunidad diferida.

A su juicio, no parece haber inconvenientes en que convivan en la legislación chilena los regímenes de participación, sociedad conyugal y separación de bienes. De hecho, es lo que hoy existe, sólo que la participación es de crédito y no de comunidad.

Advirtió, sin embargo, que habría que meditar bien cuál debe ser propuesto por la ley como el régimen legal. Sobre este punto, le pareció que lo más prudente es mantener como régimen legal el de sociedad conyugal, convenientemente modificado de modo de dar equiparidad en la administración, concediendo a la mujer la gestión de sus bienes propios y manteniendo el patrimonio reservado de la mujer casada. Se dejarían los regímenes de participación y de separación como opcionales. Incluso, no vio problema en mantener el régimen de participación con modalidad de crédito.

Agregó que si se insistiera en eliminar como régimen legal el de sociedad conyugal, quizás más coherente sería establecer como legal el régimen de separación legal, es decir, que se permita a los cónyuges regular sus relaciones por el derecho común (sobre comunidades, sociedades, etc.), y mantener como alternativas equivalentes el de participación y el de sociedad conyugal. Los cónyuges elegirían según sus preferencias y su libre decisión y se podría establecer una obligación del Oficial del Registro Civil de requerir una voluntad expresa de los cónyuges en forma previa al matrimonio, bajo sanción de no celebrar el matrimonio.

Finalizando su alocución, el profesor Corral aludió a la conveniencia de estudiar en forma muy acuciosa esta relevante materia, que reclama de una técnica jurídica muy perfeccionada en la cual debe evitarse toda precipitación.

Sobre el particular, sugirió incorporar al debate a las distintas Facultades de Derecho así como a diversos especialistas. Incluso, propuso contar con la colaboración de un comité técnico de profesores y expertos para afinar la redacción de los textos, manteniendo,

por cierto, la decisión final y la definición de las políticas de fondo al legislador.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Profesor señor Enrique Pérez Levetzow.**

El mencionado académico expresó, en primer término, que el proyecto en análisis se refiere a un cierto tipo de familia, la mayoritariamente existente en Chile, cual es la familia matrimonial, la que, sin embargo, coexiste con diversas otras formas de familias no matrimoniales. En nuestra realidad social, connotó, hay parejas que se casan y otras que simplemente conviven sin contraer matrimonio y, además, hay grupos sociales que llegan a constituir tipos de familia que ni siquiera tienen como base a una pareja.

Expresó que la ley que intenta regular el régimen patrimonial generalmente va detrás de la dinámica social, la cual normalmente nos aventaja. En este sentido, los tribunales de familia están creando jurisprudencia, por ejemplo, en materia de relaciones entre personas del mismo sexo, cuestión que la ley desconoce absolutamente. Sin embargo, cuando una pareja de este tipo concurre al tribunal, éste, de acuerdo a la ley de violencia intrafamiliar, ha sancionado a uno de ellos como agresor del otro, que es víctima. Se trata de creaciones jurisprudenciales que van más allá de la letra de la ley y que resultan necesarias atendida la realidad social.

Reiteró que, por esto, es preciso tener en vista que el proyecto de ley en estudio se refiere solamente a un sector social: aquel que contrae matrimonio, debiendo connotarse que crecientes segmentos de nuestra comunidad hoy optan por la convivencia sin vínculo matrimonial.

En cuanto a los planteamientos sobre la necesidad de mejorar la condición jurídica de la mujer, advirtió que a ello se está llegando luego de una larga evolución cultural e institucional. En efecto, dijo, en sus orígenes, en 1855, en una sociedad eminentemente agraria, donde la mujer era mayoritariamente analfabeta, pareció adecuado el régimen propuesto por don Andrés Bello que consistió en que la mujer pasara de la potestad paterna a la marital. Analizado en el contexto en que fue dictado el Código Civil, puede sostenerse que estableció en esta materia normas justas o razonables, por cuanto considerar a la mujer relativamente incapaz era una medida de protección pues ella necesitaba, efectivamente, ser representada por el marido para evitar ser víctima de cualquier tipo de atropello.

Pero, advirtió, se ha evolucionado significativamente desde esa situación hasta el proyecto en discusión. Observó que las mujeres en nuestro país alcanzaron su capacidad jurídica hace no más de veinte años. Resaltó, además, que esta evolución se ha

alcanzado, en parte, por conductas concretas asumidas por las propias personas y, en ocasiones, por decisiones de los tribunales.

Indicó que, actualmente, el régimen patrimonial del matrimonio, es decir, el estatuto jurídico que regla las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y de éstos con terceros, es un ámbito que se ubica entre los dos grandes campos del Derecho Civil: el derecho patrimonial y el de familia. Entremedio se ubica este híbrido que es el derecho patrimonial del matrimonio, el cual, señaló, debe ser corregido.

Sin embargo, dijo, éste debe arreglarse en coherencia con las normas del resto de la legislación. Sobre este aserto, explicó que al momento de su dictación, nuestro Código Civil fue un todo coherente y armónico. Hoy, en cambio, a raíz de sucesivas enmiendas parciales, ha perdido sus características originales de sistematicidad. Lo mismo ha ocurrido con sus leyes complementarias. Este es un problema grave, aseguró, pues las normas utilizan unos mismos términos en sentidos distintos y van perdiendo claridad, todo lo cual afecta el principio de la seguridad jurídica.

En este sentido, concordó con una afirmación anterior en cuanto a que el régimen patrimonial debe responder a los cónyuges y también a los terceros, pero, al mismo tiempo, debe ser acorde con los tiempos que se viven y con las prácticas sociales actuales. Indicó, por ejemplo, que la expresión “el marido es el jefe de la sociedad conyugal” es parte de un todo y es una idea que se integra a un determinado contexto. Sin embargo, alude a una realidad que hoy está obsoleta pues ninguna mujer aspira a casarse para tener un “jefe”; al revés, hoy las relaciones de familia son de afecto e igualdad.

Continuó señalando que el proyecto en estudio está más de acuerdo con la actualidad social y representa, por lo tanto, una puesta al día del Código Civil en esta materia, Código que se ve tan atrasado en otras de sus disposiciones, como las referidas a las abejas, a las palomas o a los tesoros.

Discrepó de la sugerencia hecha anteriormente en cuanto a mantener diversos regímenes patrimoniales para el matrimonio. Subrayó, en este sentido, que si bien estadísticamente el de sociedad conyugal es muy utilizado, lo es por inercia, por el silencio de los contrayentes, que, normalmente, desconocen el régimen patrimonial que adoptan al casarse pues no eligen expresamente alguno determinado. No tiene sentido, añadió, modernizarse y al mismo tiempo mantener sistemas antiguos.

En síntesis, planteó que el régimen de participación propuesto debe ser el régimen legal o supletorio de la voluntad

de las partes, pero agregó que ello debe informarse en forma expresa a los contrayentes.

Afirmó que este régimen es más justo que el de sociedad conyugal y, además, permite la realización personal de los cónyuges en el ámbito patrimonial.

Señaló, sin embargo, que una de las debilidades del proyecto es que el nuevo régimen mantiene el acento en los bienes inmuebles, en circunstancias en que hoy en día los valores más significativos no son necesariamente de esa naturaleza.

Si evolutivamente la participación de la mujer ha variado de una incapacidad relativa por el hecho de casarse hasta una plena capacidad, es necesario avanzar en esta dirección, no por caprichos doctrinarios, sino para ajustarse a la realidad social. Las mujeres actualmente desempeñan una actividad normal, se educan en igual medida que los hombres, participan en la vida social, tienen sus propias ideas, se expresan, se manifiestan y pueden administrar sus bienes. En síntesis, esta nueva realidad debe plasmarse en una legislación matrimonial para aquellas parejas que deciden formar una familia de ese mismo carácter.

Concluyó señalando que, sin prejuicio de diversas enmiendas menores que deben introducirse en la redacción de algunas de sus normas, la iniciativa en estudio resulta altamente beneficiosa y positiva.

Finalizadas las intervenciones reseñadas precedentemente y analizados los demás antecedentes recibidos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez,** formuló distintas observaciones respecto de los alcances del nuevo régimen propuesto y de las diferencias que éste ofrece en relación a la sociedad conyugal y a la separación total de bienes.

Planteó la necesidad de profundizar el estudio del nuevo sistema, específicamente acerca de aspectos como la administración de los bienes que los cónyuges adquieren durante la vigencia el régimen de comunidad de gananciales. Este punto, agregó, reviste particular importancia en familias de bajos ingresos que, por ejemplo, adquieren un bien raíz para que la familia lo habite, con la ayuda de un subsidio estatal. Es necesario, acotó, precaver los derechos del cónyuge que aportó todos sus recursos y no figura como titular del dominio ni la administración, cuando ocurre una separación.

Por otra parte, también consideró importante evaluar la posibilidad de dar el carácter de régimen legal a la separación total de bienes.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, compartió las aprensiones consignadas en el párrafo precedente y destacó la importancia de analizar estos temas cuidadosamente, durante la discusión en particular.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que efectivamente algunos aspectos del régimen de sociedad conyugal pueden aparecer como discriminatorios. Sin embargo, opinó que solucionar esta vulneración del principio constitucional de igualdad a través de la creación del régimen patrimonial propuesto podría dar lugar al surgimiento de otros problemas de tipo práctico en nuestra sociedad. Conjeturó si no sería preferible optar por la separación total de bienes como régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes. Éste, al menos, agregó, evitaría toda suerte de dudas y confusiones.

El Honorable Senador señor Larraín destacó la importancia de esta discusión, en la que concurren relevantes factores de índole práctica y teórica. Reiteró que la sociedad conyugal surge como forma de proporcionar protección a la mujer, la que normalmente se dedicaba sólo al cuidado del hogar, sin percibir remuneraciones de ninguna especie.

Con el paso del tiempo, parece entendible, dijo, que se aspire a buscar una mayor igualdad. Sin embargo, hizo notar la lentitud con que la mujer se ha incorporado al mundo laboral en nuestro medio. En efecto, recalcó que en el año 2005 solamente alrededor del 35% de las mujeres figuraba como población económicamente activa, lo que es un porcentaje bajo. Debe tenerse presente, además, que dentro de este porcentaje muchas mujeres que trabajan perciben ingresos menores que los varones.

Sostuvo que lo previsible es que el 65% restante de mujeres chilenas se mantendrá marginada del trabajo remunerado al menos por una generación más. Por ello, concluyó, parece insoslayable que el sistema patrimonial del matrimonio siga teniendo un afán protector respecto de la mujer. En este sentido, opinó que al mantenerse la realidad que justificó el surgimiento de la sociedad conyugal, ésta también debe preservarse.

De esta manera, aun cuando consideró justificado buscar un régimen más moderno, dijo que ello debía hacerse en el entendido que no se elimine la sociedad conyugal.

Por lo mismo, argumentó que le preocupaba lo anunciado por la Ministra señora Albornoz en cuanto a que el Ejecutivo insistiría en su supresión.

La mencionada señora Ministra insistió en que el sistema de sociedad conyugal seguirá motivando reparos, independientemente de las enmiendas que le fueron introducidas durante el primer trámite. Adujo

que el permitir la existencia de un patrimonio reservado para el cónyuge no administrador -según los términos aprobados por la Cámara de Diputados- importa riesgos y cierta desprotección para el patrimonio familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó que, en este momento, lo esencial para el Gobierno era la aprobación del nuevo régimen.

Finalizada la discusión general de la iniciativa, la Comisión resolvió darle su aprobación, dejando constancia que durante la fase de discusión particular se le introducirán los perfeccionamientos y ajustes que sean procedentes.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, dio su aprobación en general al proyecto de ley en estudio.

Fundamentando su voto favorable, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que éste no implicaba dejar de lado las inquietudes y reservas antes expresadas frente a un proyecto que introduce reformas verdaderamente sustantivas a nuestro ordenamiento civil. Hizo presente una vez más la importancia de la protección que ha proporcionado el régimen se sociedad conyugal a la mujer, lo que justifica mantener dicho sistema, sin perjuicio de mejorarlo. Instó a asumir este propósito durante la fase de discusión en particular, comprometiéndose desde ya a ello.

\- - -

En consecuencia, habida consideración del acuerdo precedentemente adoptado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros la aprobación en general del proyecto en los términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

A título ilustrativo, se consigna su texto, que es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26. Llámase infante, niño o niña toda persona que no ha cumplido siete años; impúber, la mujer que no ha cumplido doce años y el varón que no ha cumplido catorce; adulto o adulta, la persona que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, la que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, la que no ha llegado a cumplirlos.".

2. Introdúcense en el artículo 44 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "los hombres" por "las personas".

b) Derógase el inciso cuarto.

c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "un hombre juicioso" por "una persona juiciosa".

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 84 por el siguiente:

"Artículo 84. En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelto el régimen de bienes del matrimonio que hubiera habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiera dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.".

4. Sustitúyese el epígrafe del Título VI del Libro I, por el siguiente: "DE LOS DERECHOS Y DEBERES ENTRE LOS CÓNYUGES".

5. Elimínase el epígrafe del párrafo 1 del Título VI, denominado “§ 1. Reglas generales”.

6. Agréganse en el artículo 131, que pasa a ser 132, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Cometen adulterio el hombre o mujer casados que mantengan relaciones sexuales con persona que no sea su cónyuge.”.

7. Sustitúyese el artículo 132, que pasa a ser 131, por el siguiente:

"Artículo 131. La mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes.”.

8. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:

"Artículo 134. Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges, éstos deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.”.

9. Derógase el artículo 135.

10. Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

"Artículo 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido y la mujer deberán proveerse recíprocamente de las expensas para la litis que siga uno en contra del otro, si alguno de ellos careciere de los recursos necesarios para tal fin o éstos fueren insuficientes.

En el caso de existir sociedad conyugal, el cónyuge administrador deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 159-1, 159-2 y 159-3 o ellos fueren insuficientes.”.

11. Deróganse los artículos 137, 138, 138 bis y 139.

12. Sustitúyense los artículos 140 a 150 del Título VI del Libro I, por el siguiente Título VI-A, nuevo:

"TÍTULO VI-A
DE LOS BIENES FAMILIARES

Artículo 140. Podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por este título, cualquiera que sea el régimen del matrimonio:

a) el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que sirva de residencia principal de la familia;

b) el derecho de usufructo que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan sobre el inmueble que sirva de residencia principal de la familia;

c) los derechos o acciones que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan en sociedades propietarias del inmueble que sirva de residencia principal de la familia, o de los muebles que la guarnecen;

d) los bienes muebles de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que guarnezcan el inmueble que sirva de residencia principal de la familia.

Se presumirá que es residencia principal de la familia el inmueble en el que los cónyuges han establecido el hogar común, aunque medie separación de hecho.

Artículo 141. La declaración de bien familiar podrá hacerse de común acuerdo entre los cónyuges, mediante escritura pública, o por el juez en procedimiento sumario a petición de cualquiera de ellos.

El demandante especificará en su presentación el o los bienes cuya declaración como bien familiar solicita. En su primera resolución, el juez declarará provisoriamente como familiar el o los bienes de que se trate, cualquiera que sea su naturaleza, y ordenará su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio en los casos de las letras a) y b) del artículo anterior. En el caso de la letra c), y tratándose de sociedades de personas, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere, y si fuere una sociedad anónima, la anotación se hará en el registro de accionistas. Estas subinscripciones podrán practicarse como medida prejudicial, antes de la notificación de la demanda. En este juicio los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

Tratándose de una declaración de común acuerdo, la escritura pública referida en el inciso primero también deberá subinscribirse en los términos señalados en el inciso anterior. Para este efecto, los notarios públicos de turno y conservadores correspondientes, deberán proporcionar a los solicitantes, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto la referida escritura pública, y practicar las subinscripciones que se les soliciten.

Artículo 142. El bien de que se trate se entenderá constituido provisoriamente en bien familiar al momento de la subinscripción indicada en el artículo anterior, la que deberá efectuarse en todo caso, dentro de los 30 días siguientes de ejecutoriada la resolución que la ordena. En el caso de bienes muebles, la constitución provisoria de bien familiar se entenderá efectuada a partir de la fecha de la escritura pública o de la notificación de la primera resolución judicial.

Otorgada la escritura pública a que se refiere el artículo 141 o ejecutoriada la sentencia definitiva que concede la declaración de bien familiar, deberá efectuarse, dentro del plazo de 30 días, la inscripción correspondiente en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si la sentencia definitiva rechaza la demanda de bien familiar, el juez deberá ordenar la cancelación de la subinscripción a que se refiere el inciso primero.

Artículo 143. La constitución de un bien como familiar no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución.

Si uno o ambos cónyuges actuaren fraudulentamente para constituir un bien como familiar, deberán indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Artículo 144. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar, y para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que signifique la enajenación, gravamen o cesión de la tenencia del inmueble que sirva de residencia principal de la familia o de los muebles que la guarnecen. La autorización a que se refiere este artículo deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Artículo 145. El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto y ejercer la acción reivindicatoria que procediere, para lo cual se le entenderá subrogado en los derechos del cónyuge propietario.

Los terceros vencidos se entenderán de mala fe para los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad o la reivindicación originen, salvo en los casos de la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y de la letra d) del mismo artículo.

Artículo 146. En los casos del artículo 144, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa y con citación del cónyuge cuya voluntad se requiere.

Artículo 147. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar, mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva, para lo cual regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 141. En los casos señalados en la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y en el de la letra d) del mismo artículo, los bienes se entenderán

desafectados por la sola concurrencia de ambos cónyuges a alguno de los actos referidos en el artículo 144.

En caso de desacuerdo, el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 140, lo que deberá probar. El juez procederá en conformidad con el procedimiento sumario y en la sentencia en que acoja la demanda ordenará la cancelación de las inscripciones que se hayan practicado.

Igual regla se aplicará en el caso de disolución del matrimonio; el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes podrán solicitar al juez su desafectación, debiendo probar que existe el mencionado fundamento.

Artículo 148. Durante el matrimonio o después de su disolución, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares, ordenando su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio.

En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso primero servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Articulo 149. Los bienes familiares no podrán embargarse por deudas posteriores a su inscripción como tales, salvo que se trate de gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 o de obligaciones provenientes de impuestos que graven directamente el inmueble de que se trate.

Serán embargables los frutos que produzca el bien familiar en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo más del cincuenta por ciento de dichos frutos.

Artículo 150. Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este Título.”.

13. Agrégase el siguiente Título VI-B, nuevo:

“TÍTULO VI-B
DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES.

Artículo 151-1. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Artículo 151-2. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes o sociedad conyugal.

Artículo 151-3. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso a que se refiere el artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrán valor alguno.

Las escrituras otorgadas antes del matrimonio, y que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, no valdrán si no cumplen con las solemnidades prescritas en este artículo para las capitulaciones mismas.

Celebrado el matrimonio, las capitulaciones podrán alterarse, con el consentimiento de ambos cónyuges, en la forma establecida en el artículo 151-9.

Artículo 151-4. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No irán, pues, en detrimento de los derechos y deberes que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Artículo 151-5. Por el mero hecho del matrimonio, a falta de pacto en contrario, se entenderá contraído el régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile se mirarán como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o que, al inscribir su matrimonio en el

Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, pacten en ese acto régimen de comunidad de gananciales o sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en la inscripción. Para efectuar dicha inscripción se exhibirá al Oficial del Registro Civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

El plazo a que se refiere el artículo 151-3 para inscribir cualquier otra capitulación matrimonial otorgada entre cónyuges casados en país extranjero, se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Artículo 151-6. En las capitulaciones matrimoniales podrá estipularse separación de bienes o sociedad conyugal, casos en los cuales se seguirán las reglas dadas en los títulos respectivos.

Si se estipulare que uno de los cónyuges provea al otro de una determinada pensión periódica, este pacto podrá modificarse por voluntad de ambas partes o por resolución judicial. En el primer caso, el acuerdo deberá celebrarse en conformidad a lo dispuesto por el artículo 151-9. La resolución judicial requerirá de subinscripción al margen de la inscripción matrimonial, momento a partir del cual producirá efectos entre las partes y respecto de terceros.

Artículo 151-7. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

Artículo 151-8. En las capitulaciones matrimoniales no se podrá pactar régimen patrimonial alguno que tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 151-9. Durante el matrimonio, los cónyuges mayores de edad podrán, por una sola vez, sustituir el régimen patrimonial vigente por otro.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se

subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad de gananciales o la sociedad conyugal, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.

Las mismas normas se aplicarán a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan sustituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro.

Los pactos a que se refieren este artículo y el artículo 151-2, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

Artículo 151-10. En las capitulaciones matrimoniales o en los pactos que los cónyuges celebren en conformidad al artículo anterior, se podrán designar los bienes que cada uno de los comparecientes tenga a esa fecha, con expresión de su valor, y hacer una relación circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán la respectiva convención.”.

14. Agrégase, a continuación del Título VI-B, el siguiente Título VI-C, nuevo:

“TITULO VI-C
DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

§ 1. Regla general

Artículo 152. En el régimen de comunidad de gananciales, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo; sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que en el presente título se les imponen.

Al término del régimen de bienes se forma entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este título, y por aquellas contenidas en el párrafo 3 del Título XXXIV del Libro IV.

§ 2. De la administración del patrimonio de los cónyuges durante la vigencia del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 153-1. Durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización deberá ser específica, otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquellos preceptuados en el artículo 153-3, inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero.

Artículo 153-2. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en el artículo precedente adolecerán de nulidad relativa. La acción podrá deducirse durante toda la vigencia del régimen de comunidad de gananciales y hasta cuatro años después de su terminación. En ningún caso podrá solicitarse pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán ser impetradas por el cónyuge cuya voluntad se omitió, por sus herederos o cesionarios.

Artículo 153-3. En el caso de incapacidad de cualquiera de los cónyuges, o ausencia en los términos prescritos en el

artículo 473, administrará sus bienes quien hubiere sido nombrado su curador o curador de bienes según las reglas generales. Los actos y contratos señalados en el artículo 153-1 que celebre el curador deberán contar con autorización del otro cónyuge.

Con todo, si la mujer hubiere sido nombrada curadora de su marido o de sus bienes, o el marido lo hubiere sido de su mujer o de los bienes de ésta, requerirá autorización judicial con conocimiento de causa para la celebración de los referidos actos o contratos. Se aplicarán en estos casos las disposiciones del artículo 153-2.

Artículo 153-4. Si el cónyuge no quisiere tomar sobre sí la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad de gananciales con un curador que administra los bienes del otro cónyuge, podrá pedir la separación de bienes, procediéndose a la liquidación del régimen existente.

Artículo 153-5. Los contratos que celebren los cónyuges entre sí se regirán por las disposiciones que respecto de cada uno contienen las leyes.

Con todo, no tendrá valor la cláusula de irrevocabilidad en los mandatos otorgados entre cónyuges.

Artículo 153-6. Los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente, a petición de uno de los cónyuges.

§ 3. Del activo y el pasivo de la comunidad formada a la disolución del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 154-1. El haber de la comunidad que se forma al término del régimen entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, se compone:

1º De todos los bienes existentes al término del régimen, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de éste.

2º De las concesiones mineras otorgadas a uno de los cónyuges o a ambos durante la vigencia del régimen.

3º De los frutos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes que ingresaron a ella.

4° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.

Artículo 154-2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos a título de donación, herencia o legado, no ingresarán al haber de la comunidad y se mantendrán en el patrimonio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Artículo 154-3. No obstante lo dispuesto en el artículo 154-1, no entrarán a componer el haber común:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges conforme al artículo 154-7;

2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y

3º Todos los aumentos materiales que acrezcan a cualquier bien de uno de los cónyuges, adquirido con anterioridad al inicio del régimen de comunidad de gananciales o durante su vigencia a título gratuito, formando un mismo cuerpo con él, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el régimen, caso en el cual el mayor valor pertenecerá a la comunidad que se forme a la terminación del mismo.

Artículo 154-4. Si uno de los cónyuges fuere dueño de un terreno adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, y él o su cónyuge adquiriese otro terreno contiguo a título oneroso, del que el primero no pudiese desmembrarse sin daño, al término del régimen, la comunidad y el dicho cónyuge serán comuneros del todo a prorrata del valor de sus respectivas cuotas.

Artículo 154-5. Si uno de los cónyuges fuere dueño en común con otros de un bien adquirido antes del inicio del régimen, o durante su vigencia a título gratuito, y durante la vigencia del mismo se hiciere dueño del todo a título oneroso, ese bien pertenecerá proindiviso al terminar el régimen, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 154-6. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre y no ingresará al haber de la comunidad al término del régimen. La parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra se agregará al haber del cónyuge propietario, y seguirá la suerte de dicho terreno.

Artículo 154-7. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble que uno de los cónyuges haya adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante la vigencia del régimen, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 154-3, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del nuevo, este exceso y lo que con él se adquiera no ingresará a la comunidad; y si, por el contrario, el precio de compra del nuevo inmueble excediere el precio de venta del antiguo, este nuevo inmueble, al término del régimen de comunidad de gananciales, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Si, permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiera no ingresarán a la comunidad, y si, por el contrario, se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y, al término del régimen de comunidad de gananciales, el inmueble pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme, en proporción de sus respectivas cuotas.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Artículo 154-8. La especie adquirida durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, cualquiera sea su naturaleza, no pertenecerá a la comunidad, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la vigencia de dicho régimen.

Por consiguiente, no pertenecerán a la comunidad:

1º Las especies que uno de los cónyuges poseía antes de la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante él. Con todo, si la transacción a través de la cual se le ha reconocido dominio a uno de los cónyuges sobre una determinada especie, llevare envuelta una contraprestación, dicha especie pertenecerá proindiviso al terminar el régimen de bienes, a dicho cónyuge y a la

comunidad que se forme, a prorrata de la cuota de dominio que le fuere reconocida mediante la transacción y de lo que le haya costado la adquisición del resto;

2º Los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante éste por la ratificación o por otro remedio legal;

3º Los bienes que eran litigiosos antes de la vigencia del régimen y cuya posesión pacífica ha adquirido uno de los cónyuges durante la vigencia del mismo;

4º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, celebrado antes de la vigencia del régimen, o por haberse revocado una donación celebrada en las mismas circunstancias;

5º El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad adquirida por uno de los cónyuges con anterioridad a la vigencia del régimen, y

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen y pagados después.

Artículo 154-9. Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a éste, mediante una promesa que consta de un instrumento público, o de un instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo al artículo 1703, no ingresarán a la comunidad que se forma al término del régimen de bienes, siempre que el precio se encontrare íntegramente pagado con anterioridad a la vigencia del régimen.

Si por el contrario, la celebración del contrato definitivo durante la vigencia del régimen hubiere implicado un desembolso de parte del cónyuge adquirente, para completar el precio debido, dicho bien pertenecerá proindiviso al término del régimen a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 154-10. Se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges a título oneroso, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado este régimen, por no

haberse tenido noticia de ellos o por haberse entrabado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que, sin esta ignorancia o sin esta traba, hubieran debido ingresar al haber común, se agregarán a éste.

Artículo 154-11. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no ingresarán a la comunidad; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, y cuyo pago se encontrare pendiente al término del régimen, ingresarán a la comunidad, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen de comunidad de gananciales, pues en tal caso no ingresarán a la comunidad en parte alguna.

Artículo 154-12. Toda cantidad de dinero y de cosas muebles que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al término del régimen de comunidad de gananciales se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestuarios y todos los bienes muebles de uso personal necesario y exclusivo.

Ninguno de los cónyuges podrá reclamar de un tercero de buena fe bienes muebles, alegando ser éstos de su propiedad, cuando el otro cónyuge, en virtud de un contrato a título oneroso, hubiere efectuado su entrega o tradición.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas y otros.

Artículo 154-13. La comunidad es obligada al pago:

1º De las deudas existentes a la terminación del régimen de comunidad de gananciales, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 154-1;

2º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes señalados en el artículo 154-1,y

3º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

§ 4. De la terminación del Régimen de Comunidad de Gananciales y de su liquidación

Artículo 155-1. El régimen de comunidad de gananciales termina:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges.

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II del Libro I “Del principio y fin de la existencia de las personas”.

3º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

4º Por la sentencia de divorcio.

5º Por la sentencia de separación judicial.

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes.

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-9.

Artículo 155-2. Terminado el régimen, se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato, por los comuneros, a la confección de un inventario y tasación de todos sus bienes.

Artículo 155-3. El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus

bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 155-4. Para los efectos del pago de las deudas a que se refiere el artículo 154-13, los terceros acreedores, a través de un procedimiento no contencioso, podrán solicitar que se proceda a la confección del inventario a que se refiere el artículo 155-2 y el juez resolverá de plano. Con el solo mérito del inventario, los acreedores podrán ejercer sus respectivas acciones en contra de los cónyuges o de cualquiera de los comuneros.

Artículo 155-5. Aquel de los comuneros que hubiere enajenado en fraude de los derechos de alguno de los otros, un bien perteneciente a la comunidad, se verá obligado a restituirlo y perderá su porción en él.

Artículo 155-6. Deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido.

Artículo 155-7. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente ninguno de los bienes que reciba en herencia o legado del cónyuge difunto.

Artículo 155-8. La división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 155-9. Cuando las deudas de la comunidad se hubieren pagado con bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, éste tendrá acción en contra del otro para el reintegro de la mitad de lo pagado.

En caso de que deudas de exclusiva responsabilidad de uno solo de los cónyuges se hayan pagado con bienes comunes, el cónyuge beneficiado, una vez practicada la liquidación del haber común, deberá devolver al otro cuanto excediere a la cuota de dominio que sobre esos bienes le corresponda.

Artículo 155-10. Cada cónyuge es responsable de las deudas que irrogue su propia administración, salvo las deudas señaladas en el artículo 154-13, las que se dividirán entre ambos cónyuges por mitades. Con todo, si se exigiere al cónyuge que no contrajo la deuda una contribución mayor a su mitad de gananciales, éste no estará obligado a ello, mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso por el inventario y tasación, o por otros documentos auténticos.

Artículo 155-11. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, pagare una deuda de las mencionadas en el artículo 154-13, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y, pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

En ambos casos, para los efectos del reintegro, se entenderá legalmente subrogado en los derechos del acreedor.

Artículo 155-12. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie sólo podrá reclamarla si ella fuere adjudicada a todos o a alguno de los herederos del testador; y en caso contrario sólo tendrá derecho para reclamar su precio.”.

15. Agrégase, a continuación del Título VI-C, el siguiente Título VI-D, nuevo:

“TITULO VI-D
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1. Reglas generales

Artículo 156-1. En el régimen de la sociedad conyugal se forma entre los cónyuges una sociedad de bienes cuya administración corresponderá al marido o a la mujer según decidan al momento de pactarlo. El cónyuge administrador asumirá, además, la gestión de los bienes del otro, según las reglas que se indican a continuación.

Artículo 156-2. El cónyuge no administrador, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del otro cónyuge, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la comunidad de gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.

§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

Artículo 157-1. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales.

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Artículo 157-2. Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

Artículo 157-3. No obstante lo dispuesto en el artículo 157-1 no entrarán a componer el haber social:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y

3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Artículo 157-4. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier

título que lo haga comunicable según el artículo 157-1, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

Artículo 157-5. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 157-6. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

Artículo 157-7. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

Artículo 157-8. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

Artículo 157-9. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 157-3, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

La subrogación que se haga en bienes del cónyuge que no administra exige además la autorización de éste.

Artículo 157-10. Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

Artículo 157-11. El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.

Artículo 157-12. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después, y

7º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

Artículo 157-13. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Artículo 157-14. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero

las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

Artículo 157-15. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etcétera.

Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

Artículo 157-16. La sociedad es obligada al pago:

1º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el cónyuge administrador, o por el otro cónyuge con autorización del primero, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de uno u otro, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador;

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge, y

5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si el cónyuge que no administra se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al cónyuge administrador.

Artículo 157-17. Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 157-9, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Artículo 157-18. El marido o la mujer deberá a la sociedad recompensa por el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Artículo 157-19. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario

de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Artículo 157-20. Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que el marido o la mujer quisieron hacerlas de lo suyo, la mujer, el marido o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Artículo 157-21. En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Artículo 157-22. Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de

cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Artículo 157-23. En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Artículo 157-24. Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Artículo 158-1. El cónyuge administrador es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los del otro cónyuge; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

El cónyuge administrador, en su condición de tal, ejercerá los derechos del otro cónyuge que siendo socio de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159-1.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios del otro cónyuge, sin autorización de éste.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 157-11, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de

mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que afectare a dicho cónyuge, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el mencionado cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Artículo 158-2. El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el administrador a la sociedad o la sociedad al administrador.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge que administra, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del primero, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Artículo 158-3. Toda deuda contraída por el cónyuge que no administra, con mandato general o especial del que administra, es, respecto de terceros, deuda de este último y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge que no administra sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador mandatario contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por ambos cónyuges de consuno o en que el cónyuge que no tiene la administración se obligue solidaria o subsidiariamente con el que administra, no valdrán contra los bienes propios del primero, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159-3.

Artículo 158-4. El cónyuge que no administra por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

Artículo 158-5. Aunque el cónyuge que no tiene la administración renuncie en las capitulaciones matrimoniales los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al que administra para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge no administrador separado de bienes.

Artículo 158-6. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces del cónyuge no administrador , sino con su voluntad.

La voluntad del mencionado cónyuge deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de dicho cónyuge cuando éste se hallare imposibilitado de manifestar su voluntad.

El cónyuge no administrador, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el otro cónyuge, sino en los casos de los artículos 159-5 y 159-6.

Artículo 158-7. Para enajenar o gravar otros bienes del cónyuge que no administra, que el que ejerce la administración esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento del primero, que podrá ser suplido por el juez cuando éste estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad.

Artículo 158-8. Sin autorización del cónyuge que no administra, el que ejerce la administración no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de propiedad del primero por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 158-1.

Artículo 158-9. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 158-1, 158-6 y 158-7 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 158-1 y 158-8

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no administra, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge que no administra o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

§ 4. Excepciones relativas a la profesión u oficio o administración separada del cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal

Artículo 159-1. El cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal, de cualquiera edad, podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

El mencionado cónyuge, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del cónyuge que administra como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el primero fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 158-6 y 158-7, se haya acreditado por el citado cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido o mujer, según el caso.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta gestión separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 159-2 y 159-3, y no obligarán los del otro cónyuge sino con arreglo al artículo 163-8.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge que tiene la administración no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada.

Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el otro cónyuge responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 161-14.

Artículo 159-2. Si al cónyuge no administrador se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por el primero, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 134, 163-1, 163-8, 163-9 y 163-10, pero disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su gestión separada por el cónyuge que no tenía la administración de la sociedad, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

3º Pertenecerán al cónyuge no administrador los frutos de las cosas que gestiona y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 159-1.

Artículo 159-3. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que el cónyuge que no tendrá la administración, gestione separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Artículo 159-4. Los actos y contratos del cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 159-1, 159-2 y 159-3.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Artículo 159-5. Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del cónyuge gestor, se observará lo dispuesto en el párrafo 5º de este Título.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del otro cónyuge, de los suyos que este último administre y de los de la sociedad conyugal, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al otro cónyuge en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera de este último; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

Artículo 159-6. Si el cónyuge administrador se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio del otro cónyuge, el juez, previa citación del primero, podrá autorizar al segundo para actuar por sí mismo.

En tal caso, el cónyuge no administrador sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 159-1, 159-2 y 159 -3, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del otro cónyuge, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o este último hubieren reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que el cónyuge que no administra tenga parte en la herencia.

§ 5. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

Artículo 160-1. El cónyuge no administrador que en el caso de interdicción del cónyuge gestor, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado su curador, o curador

de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

Artículo 160-2. El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conforme al artículo anterior, administrará con iguales facultades que las que corresponderían al cónyuge sujeto a curaduría.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 157-11.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge sujeto a curaduría, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la guarda.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 159-1, 159-2 y 159-3. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del cónyuge impedido, se aplicarán las normas de las curadurías.

Artículo 160-3. Todos los actos y contratos del cónyuge que tiene la administración extraordinaria, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del cónyuge sujeto a curaduría, y obligarán en consecuencia a la sociedad y a este último; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del primero.

Artículo 160-4. El cónyuge que tiene la administración extraordinaria podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o

ceder su tenencia, y el otro cónyuge o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso cuarto del artículo 158-1.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el administrador extraordinario, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

Artículo 160-5. El cónyuge que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI -E de este Libro.

Artículo 160-6. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que tratan los artículos precedentes, recobrará el cónyuge impedido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 6. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

Artículo 161-1. La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges;

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título “Del principio y fin de la existencia de las personas”;

3º Por la declaración de nulidad de matrimonio;

4º Por la sentencia de divorcio;

5º Por la sentencia de separación judicial;

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes, y

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-9.

Artículo 161-2. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Artículo 161-3. El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 161-4. El cónyuge no administrador que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Artículo 161-5. Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y se verá obligado a restituirla doblada.

Artículo 161–6. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Artículo 161-7. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Artículo 161-8. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Artículo 161-9. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Artículo 161-10. El cónyuge no administrador hará antes que el otro cónyuge las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan al primero o al segundo, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

El cónyuge no administrador, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del otro cónyuge, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Artículo 161-11. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

Artículo 161-12. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Artículo 161-13. La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 161-14. El cónyuge no administrador no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Artículo 161-15. El cónyuge administrador es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Artículo 161-16. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad,

tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Artículo 161-17. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

§ 7. De la renuncia de los gananciales hecha por parte del cónyuge no administrador después de la disolución de la sociedad

Artículo 162-1. Disuelta la sociedad, el cónyuge no administrador mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al cónyuge no administrador menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Artículo 162-2. Podrá el cónyuge no administrador renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge no administrador o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Artículo 162-3. Renunciando el cónyuge no administrador o sus herederos, los derechos de la sociedad y del otro cónyuge se confunden e identifican, aun respecto del primero.

Artículo 162-4. El cónyuge no administrador que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Artículo 162-5. Si sólo una parte de los herederos del cónyuge no administrador renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del otro cónyuge.”.

16. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro I “§ 4. Excepciones relativas a la simple separación de bienes”, por el siguiente:

“TÍTULO VI-E
DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”

17. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 163-1. El régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

Los cónyuges separados de bienes administran con plena independencia el uno del otro, los bienes que les pertenecen.”.

18. Sustitúyense los artículos 153 y 154, por el siguiente:

“Artículo 163-2. Los cónyuges no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.

Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la separación de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.”.

19. Sustitúyese el artículo 155, por el siguiente:

“Artículo 163-3. A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la separación de bienes en los siguientes casos:

1° Cuando hubiere insolvencia o administración fraudulenta o culpable del patrimonio del otro cónyuge, cuando hubiere riesgo inminente de ello o cuando como consecuencia de una administración errónea o descuidada o producto de especulaciones aventuradas, los negocios de dicho cónyuge se encontraren en mal estado o estuvieren en riesgo cierto de estarlo.

Cuando la separación de bienes se solicitare por alguna de estas causales, el demandado podrá oponerse a ella prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del actor.

2° Cuando el otro cónyuge no cumpliere con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134, o incurriere en alguna causal de las contempladas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil.

Además, se podrá pedir la separación de bienes, acreditado que sea el cese de convivencia conforme a la Ley de Matrimonio Civil.

3° En el caso del artículo 153-4.

En el caso de la sociedad conyugal, las causales anteriores sólo podrán ser invocadas por el cónyuge no administrador.”.

20. Sustitúyese el artículo 156, por el siguiente:

“Artículo 163-4. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.

Podrá el juez, asimismo y en cualquier tiempo, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas si lo estimare conveniente.”.

21. Sustitúyese el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo 163-5. En los juicios en que se solicitare la separación de bienes, la confesión no hace prueba.”.

22. Derógase el artículo 158.

23. Sustitúyese el artículo 159, por el siguiente:

“Artículo 163-6. El régimen de separación de bienes se origina por el solo ministerio de la ley, en el caso del artículo 151-5, inciso segundo, y como efecto de la sentencia ejecutoriada de separación judicial.”.

24. Sustitúyese el artículo 160, por el siguiente:

"Artículo 163-7. Una vez producida la separación de bienes, se procederá a la liquidación de la comunidad o a la división de los gananciales y al pago de recompensas, según cual fuere el régimen a que se pusiere término.”.

25. Sustitúyese el artículo 161, por el siguiente:

"Artículo 163-8. Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por las obligaciones emanadas de actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, sólo tendrán acción sobre sus bienes.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

Asimismo, será responsable de dichas obligaciones si de ellas hubiere reportado algún beneficio, a prorrata de éste. Se comprende en dicho beneficio el de la familia común, en la parte que, de derecho, dicho cónyuge haya debido proveer a las necesidades de ésta.”.

26. Sustitúyese el artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 163-9. Si el cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, éste será obligado como simple mandatario.

Lo dispuesto en el artículo 153-5 se aplica a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.”.

27. Sustitúyese el artículo 163, por el siguiente:

"Artículo 163-10. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos que necesitaren de curador para administrarlos.”.

28. Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 163-11. En el caso que la separación de bienes se produjere por sentencia judicial, o como efecto de la sentencia de separación judicial, ésta será irrevocable y no podrá quedar sin efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil.”.

29. Deróganse los artículos 166, 167, 172 y 173.

30. Sustitúyese, en el epígrafe del Titulo IX del Libro I, el vocablo “obligaciones” por “deberes”.

31. Sustitúyese el artículo 230, por el siguiente:

"Artículo 230. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas.

Si entre los padres hubiere sociedad conyugal, los gastos señalados en el inciso anterior serán de cargo de ésta.

En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponderán al sobreviviente.”.

32. Sustitúyese el artículo 261, por el siguiente:

"Artículo 261. Los actos y contratos que el hijo celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que el padre o madre que ejerce la patria potestad autorice o ratifique por escrito, o los que cualquiera de éstos efectúe en representación del hijo, obligan directamente

al padre o madre que haya intervenido y, subsidiariamente, al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Lo anterior no obsta a que el primero de esos padres pueda repetir contra el otro padre, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades del hijo.”.

33. Sustitúyese el artículo 310, por el siguiente:

"Artículo 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido recibidos en ese carácter por los deudos y amigos de ambos o por el vecindario de su domicilio en general.".

34. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 407, los guarismos “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos”, respectivamente.

35. Sustitúyese el artículo 449, por el siguiente:

"Artículo 449. El curador del disipador ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos de éste, cuando la patria potestad no correspondiere al otro progenitor, según las reglas del título “De la patria potestad”.

En el caso de haber sociedad conyugal, el curador del cónyuge que tiene la administración de la sociedad, declarado disipador, administrará, además, la sociedad en cuanto ésta subsista.”.

36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por los siguientes:

“El que se encuentre casado bajo el régimen de comunidad de gananciales cuyo cónyuge disipador sea sujeto a curaduría, si fuere mayor de edad, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

En caso de existir sociedad conyugal, sólo el cónyuge no administrador tendrá derecho a pedir la separación de bienes, en los mismos términos del inciso anterior.”.

37. Sustitúyese el artículo 457, por el siguiente:

“Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o madre que ejerza la patria potestad, o ambos en su caso, seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual deberá precisamente provocarse el juicio de interdicción.”.

38. Sustitúyese el artículo 463, por el siguiente:

"Artículo 463. Si por minoría de edad u otro impedimento no se le defiriere a un cónyuge la curaduría por demencia del otro cónyuge, podrá, a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

Iguales derechos tendrá el cónyuge no administrador casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto de su marido o mujer demente, si se encontrare en la misma situación descrita en el inciso anterior, caso en el cual, si solicitare la curaduría, tendrá, además, la administración de la sociedad.”.

39.Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

“Artículo 477. Si el cónyuge administrador ausente ha dejado mujer o marido no separado judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título “De la sociedad conyugal”.

40. Modifícase el artículo 493 ,en el siguiente sentido:

a) Suprímense en los incisos primero y segundo las expresiones “maridos” y las comas que las enmarcan.

b) Agrégase un inciso tercero del siguiente tenor:

“Lo dicho en los dos incisos anteriores respecto de los padres y guardadores, se extenderá, en el caso de la sociedad conyugal, a los cónyuges que tengan la administración de la sociedad.”.

41. Derógase el artículo 502.

42. Sustitúyese el artículo 503, por el siguiente:

“Artículo 503. El marido y la mujer podrán ser curadores de su respectivo cónyuge, salvo si se encontraren separados judicialmente de bienes. Con todo, esta inhabilidad no regirá respecto de aquel que no haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 163-3. Para deferir la curaduría el juez deberá previamente citar a audiencia de parientes.”.

43. Derógase el artículo 511.

44. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 585, la frase “todos los hombres” por la frase “todas las personas”.

45. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 646, la palabra "hombre" por "ser humano".

46. Sustitúyese el artículo 810, por el siguiente:

“Artículo 810. El usufructo legal del padre o madre sobre ciertos bienes del hijo, y, en su caso, el del cónyuge, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes del otro cónyuge, están sujetos a las reglas especiales de los títulos “De la patria potestad” y “De la sociedad conyugal”, respectivamente.”.

47. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 818, la frase “propios de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

48.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1225, por el siguiente:

“En el caso de la sociedad conyugal, el cónyuge administrador requerirá el consentimiento del otro cónyuge para aceptar o repudiar una asignación deferida a este último. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 158-1.”.

49. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 1255, las frases finales “ cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes” por las siguientes: “cuando no lo fueren por sus cónyuges que tengan la administración, en el caso de la sociedad conyugal, o por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes”.

50. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase " y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes" por "y en el caso de la sociedad conyugal, sobre el cónyuge administrador por el otro cónyuge heredero”.

51. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1322, por el siguiente:

“Pero el cónyuge administrador, en el caso de la sociedad conyugal, no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte el otro cónyuge, le bastará el consentimiento de éste si fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitado de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.”.

52. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1326, por el siguiente:

“En el caso de la sociedad conyugal, bastará al cónyuge administrador el consentimiento del otro cónyuge o el de la justicia en subsidio.”.

53. Agrégase, a continuación del epígrafe del Título XIII del Libro III, denominado “DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS”, el siguiente párrafo 1°, nuevo:

“§ 1. Reglas generales”.

54. Agrégase, a continuación del artículo 1436, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"§ 2. De las donaciones por causa de matrimonio

Artículo 1436-1. Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Artículo 1436-2. Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Artículo 1436-3. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o cualquier otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este párrafo.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 1436-4. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Artículo 1436-5. En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”.

55. Deróganse los títulos XXII y XXII-A del Libro IV.

56. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1939, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

57. Sustitúyese el artículo 1969, por el siguiente:

"Artículo 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, o por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, en lo relativo a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, a lo dispuesto en el artículo 407.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, se observará lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158-1.”.

58. Reemplázase, en el artículo 1979, la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

59. Sustitúyese el artículo 2171 por el siguiente:

“Artículo 2171. Si la mujer o el marido ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato, pero, en el caso de la sociedad conyugal, el cónyuge administrador podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda.”.

60. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2288, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

61. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2323, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

62. Sustitúyese el artículo 2342, por el siguiente:

"Artículo 2342. Las personas que se hallen bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos “De la patria potestad” y “De la administración de los tutores y curadores”. Si el marido o la mujer, casados bajo el régimen de comunidad de gananciales, quisieren obligarse como fiadores, se observará lo dispuesto en el artículo 153-1. Si entre los cónyuges hubiere sociedad conyugal, se estará a lo previsto en el título respectivo.”.

63. Reemplázase, en el artículo 2394, la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

64. Sustitúyese la oración inicial del inciso tercero del artículo 2466, “Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer,” por la siguiente: “Sin embargo, en el caso de la sociedad conyugal, no será embargable el usufructo del cónyuge administrador sobre los bienes del otro cónyuge,”.

65. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2481:

a) Sustitúyese el Nº 3° por el siguiente:

”3º En el caso de la sociedad conyugal, los del cónyuge que no tiene la administración por los bienes de su propiedad que administra el otro cónyuge, sobre los bienes de éste;“.

b) Suprímese el número 6°.

66. Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 2482, por el siguiente:

“La del respectivo matrimonio en los créditos del número 3º;”.

67. En el artículo 2483, reemplázase la expresión "4º, 5º y 6º", por la siguiente: "4º y 5º".

68. Sustitúyese el artículo 2484, por el siguiente:

“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán, en el caso de haber sociedad conyugal, a los créditos del cónyuge que no tiene la administración, sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados bajo ese régimen en Chile.”.

69. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2509:

a) Sustitúyese el Nº 2º del inciso segundo por el siguiente:

“2º El cónyuge que no tiene la administración en el caso de la sociedad conyugal, mientras ésta dure;”.

b) Deróganse los incisos tercero y cuarto.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

1. Reemplázase el numeral 4° del artículo 4° por el siguiente:

“4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges, las que concedan al cónyuge que no tiene la administración o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las escrituras públicas o actas en que se modifique el régimen de bienes del matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.”

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 38 por los siguientes:

"Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o sociedad conyugal.

El oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso

anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de comunidad de gananciales."

3. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “por una mujer, o”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“La reanudación de la vida en común , luego de la separación judicial, no revive el régimen patrimonial a que los cónyuges estaban afectos, pero éstos podrán pactar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151-9 del Código Civil, aquel que estimen más apropiado.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El cónyuge comerciante, casado en sociedad conyugal cuya administración corresponde al otro cónyuge, se regirá por lo dispuesto en el artículo 159-1 del Código Civil.".

2. Deróganse los artículos 14 y 16.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a. Derógase el numeral 1º.

b. Reemplázase el numeral 2º por el siguiente:

“2º. De las sentencias de divorcio, separación judicial o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se ha divorciado, separado judicialmente o separado de bienes.”.

4. Reemplázase en el artículo 23, la frase “el marido, padre, madre o guardador” por el vocablo “se”.

5. Reemplázase el artículo 349, por el siguiente:

"Artículo 349.- Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y el cónyuge casado bajo régimen de sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la del cónyuge no administrador casado en sociedad conyugal, por el otro cónyuge o el juez en subsidio.".

6. Reemplázase, en el numeral 3° del artículo 556, la frase “de un diligente padre de familia” por la siguiente: “que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes del cónyuge casado en sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad o en los de ambos.”.

Artículo 6º.- Modifícase el Código de Minería en los siguientes aspectos:

a)Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- El cónyuge casado en régimen de sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, los menores adultos y los disipadores sujetos a interdicción, podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento del cónyuge administrador o autorización de sus respectivos representantes legales.”.

b) Reemplázase en el artículo 25 el número “150” por el siguiente “159-1”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la oración: “Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil;” por la siguiente: “Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de la comunidad de gananciales o de la sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo, en este último caso, las que adquiera en el marco de su

patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159-1 del Código Civil;”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 61 de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones por el siguiente:

“Artículo 61.- Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal o una comunidad de gananciales por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal o de la comunidad de gananciales.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 824, Ley de Impuesto a la Renta:

1. En el inciso primero del artículo 6°, sustitúyense las palabras “o la disolución" por la frase "la disolución del régimen de comunidad de gananciales o", precedida de una coma.

2. En la letra g) del numeral 8° del artículo 17, agrégase la frase “los regímenes patrimoniales de comunidad de gananciales o de", a continuación de las palabras “liquidación de”.

3. Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53. Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad de gananciales o de la sociedad conyugal o mantienen sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

Artículo 10.- Intercálase, en ambos incisos de la letra c) del artículo 8° del decreto ley Nº 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, antes de la expresión "de la sociedad conyugal", la frase “del régimen de comunidad de gananciales o”.

Artículo 11.- Reemplázase el numeral 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

“2. Autorizar al cónyuge alimentario para actuar conforme al artículo 153-1, inciso quinto o, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159-5, ambos del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refieren dichos incisos.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al tiempo de su celebración. También se mantendrán en vigor, las normas de carácter tributario que regulen los efectos de la terminación de estos regímenes y la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta que, al momento de celebrarse el matrimonio, se encontraban vigentes.

No obstante, los cónyuges mayores de edad podrán pactar, por una sola vez, la substitución del régimen que tuvieren por cualquiera de los regímenes que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treintas días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la substitución del régimen matrimonial.

El pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido, y no admitirá modalidades de ninguna especie.

Por un plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el pacto de substitución del régimen podrá verificarse por acta extendida ante el oficial del Registro Civil de la comuna donde se celebró el matrimonio.

Artículo 2º.- La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 24 de enero, 7 de marzo y 11 de abril de 2007, con asistencia de sus

miembros, Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero (Andrés Chadwick Piñera), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 17 abril de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O COMUNIDAD DE GANANCIALES, OTORGANDO A LA MUJER Y AL MARIDO IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES (BOLETÍN Nº 1.707-18)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:
a) Reemplazar la sociedad conyugal en su calidad de régimen legal del matrimonio, por el de “comunidad de gananciales”, concebido sobre la base de la igualdad entre el marido y la mujer en la administración de sus bienes y en la distribución de las responsabilidades familiares;
b) Subsanar, mediante este nuevo régimen, una serie de aspectos derivados de la sociedad conyugal que resultan discriminatorios para la mujer, los cuales, además, infringen los artículos 1º y 19 número 2° de la Constitución Política, así como diversos tratados internacionales vigentes en nuestro país en materia de igualdad;
c) Establecer, como contenido central del nuevo régimen, que los patrimonios del marido y de la mujer se mantendrán separados mientras éste subsista y que serán administrados separadamente por cada cónyuge. Asimismo, se prescribe que, a su término, estos patrimonios se transformarán en una comunidad entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, comunidad que se liquidará conforme las reglas generales;
d) Suprimir el sistema de participación en los gananciales en su modalidad crediticia, habida consideración de las dificultades de orden práctico a que su aplicación dio lugar;
e) Efectuar dentro del Código Civil una completa reubicación de las normas sobre relaciones patrimoniales en el matrimonio, y
f) Introducir las enmiendas del caso a un conjunto de leyes complementarias, como son la de Registro Civil, la de Matrimonio Civil, el Código de Comercio, la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y la Ley de Impuesto a la Renta, entre otras.

II.- ACUERDOS: aprobado en general en forma unánime (5 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de once artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: por tratar materias comprendidas en los artículos 77 y 108 de la Constitución Política, los preceptos que a continuación se consignan tienen carácter orgánico constitucional:

- El artículo 151-6, contenido en el número 13 del artículo 1°;

- Los artículos 153-1, 153-3, 153-6 y 155-4, contemplados en el número 14 del artículo 1°;
- Los artículos 159-5 y 159-6, contenidos en el número 15 del artículo 1°;
- Los artículos 163-3, 163-4 y 163-10, contemplados en el número 16 del artículo 1°;
- El número 5 del artículo 4°, y
- El artículo 7°.

En consecuencia, la aprobación de estas disposiciones requiere del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: simple, a contar del día 3 de abril de 2007.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: tuvo origen en una Moción de los Honorables Diputados señoras Fanny Pollarolo, Marina Prochelle, Romy Rebolledo y María Antonieta Saa y señores Ignacio Balbontín, Tomás Jocelyn-Holt, Andrés Palma y Aníbal Pérez, la cual, durante el primer trámite constitucional, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Código Civil;
2) Ley N° 4.808, sobre Registro Civil;
3) Ley de Matrimonio Civil;
4) Código de Comercio;
5) Código de Procedimiento Penal;
6) Código de Minería;
7) Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;
8) Decreto Ley N° 824, Ley de Impuesto a la Renta;
9) Decreto Ley N° 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, y
10) Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Valparaíso, 17 de abril de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogada Secretaria

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes:	
- Jurídicos	2
- De hecho	3
Discusión en general	9
Aprobación en general	39
Texto del proyecto de ley	39
Resumen ejecutivo	90

- - -